Boletín Oficial y Judicial

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XCV	BOLETIN JUDICIAL LXXXII	N° 12	Martes 11 de Febrero de 2020

GOBERNADOR:
Lic. Raúl Alejandro Jalil
Vicegobernador:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministra de Planificación y Modernización:
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina
Ministro de Comunicación :
Dr. Guillermo Eduardo Andrada
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:
Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:
Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Hacienda Pública:
CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Vivienda y Urbanización:
Dr. Fidel Sáenz
Ministra de Salud:
Dra. Claudia María Palladino
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:
Sr. Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Educación:
Prof. Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Industria, Comercio y Empleo:
Lic. Lizandro Alvarez
Ministro de Agricultura y Ganadería:
Ing. José Daniel Zelarayán
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:
Ing. Alberto Alcides Kozicki
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:
Lic. María Eugenia Rosales Matienzo
Ministro de Inversión y Desarrollo:
CPN. Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Minería:
Ing. Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Seguridad:
Dr. Néstor Hernán Martel
Ministro de Cultura y Turismo:
Arq. Luis Alberto Maubecín
Secretario de Estado de Gabinete:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición: 130 ejem. de 52 Págs.

S U M A R I O

LEYES - AÑO 2019 **PAGINAS**

Ley Nº 5617 – Decreto Nº 85 - CREASE UNA COMISION REDACTORA PARA LA MODIFICACION DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y COMERCIALES, PENAL Y MINERO DE CATAMARCA 467/468
Ley Nº 5618 – Decreto Nº 86 - LEY DEL LIBRO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA 468/469
Ley Nº 5619 – Pendiente.
Ley Nº 5620 – Decreto Nº 87 - ESTABLECESE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1621, COMO HITO FUNDACIONAL DEL DEPARTAMENTO FRAY MAMERTO ESQUIU 469/470
Ley Nº 5621 – Decreto Nº 88 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 27.159 – CREACION DEL SISTEMA DE PREVENCION INTEGRAL DE EVENTOS DE MUERTE SUBITA EN ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE ACCESO PUBLICO 470/473
Ley Nº 5622 – Decreto Nº 89 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 27.305 DE COBERTURA INTEGRAL DE LECHE MEDICAMENTOSA PARA CONSUMO DE QUIENES PADECEN ALERGIA A LA PROTEINA DE LA LECHE DE VACA (APLV) 473/475
Ley Nº 5623 – Decreto Nº 90 - IMPLEMENTASE LA ENSEÑANZA Y CAPACITACION EN TECNICAS DE REANIMACION CARDIOPULMONAR (RCP) BASICAS, EN CONFORMIDAD A LOS ALCANCES DE LA LEY NACIONAL Nº 26.835 475/477
Ley Nº 5624 – Decreto Nº 91 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 27.364 – CREACION DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA EL EGRESO DE JOVENES SIN CUIDADOS PARENTALES 477/478
Ley Nº 5625 – Decreto Nº 92 - SEGUIMIENTO DEL RECIEN NACIDO PREMATURO 478/485
Ley Nº 5626 – Decreto Nº 93 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL 26.917 – SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS ESCOLARES Y UNIDADES DE INFORMACION EDUCATIVA 485/488
Ley Nº 5627 – Decreto Nº 94 - CREASE EL COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIA POLITICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA 488/494
Ley Nº 5628 – Decreto Nº 95 - RESPONSABILIDAD EN EL ENCARGO DE SELLOS Y MEMBRETES 494/495
Ley Nº 5629 – Decreto Nº 96 - LEY DE PROMOCION DE PRODUCTOS CATAMARQUEÑOS 495/496
Ley Nº 5630 – Decreto Nº 97 - CREASE EL SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) 496/499
Ley Nº 5631 – Decreto Nº 98 - ALIMENTACION SALUDABLE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS 500/501
Ley Nº 5632 – Decreto Nº 99 - CREASE EL REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EL PROTOCOLO DE ACTUACION 501/503
Ley Nº 5633 – Decreto Nº 100 - MODIFICASE EL ARTICULADO DE LA LEY Nº 4574 CREACION DEL COLEGIO DE KINESIOLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA 503/508
Ley Nº 5634 – Decreto Nº 194 - MODIFICASE EL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 5128- REGALIAS MINERAS 508/509

Ley N° 5635 - Publicada en B.O. Nº 99/19.
Leyes N° 5636, Nº 5637 y Nº 5638 - Publicadas en el Suplemento del B. O. Nº 04/2020.
Ley Nº 5639 – Decreto Nº 182 - ADHIERESE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 27506 REGIMEN DE PROMOCION DE LA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO 509/510

DECRETOS - AÑO 2019

Dctos. Nºs. 2581 al 2584 – SINTETIZADOS 510/511

RESOLUCIONES MINISTERIALES - AÑO 2019

ECyT. Nºs. 91 al 92 – SINTETIZADAS 511

L E Y E S

Ley N° 5617 – Decreto N° 85

CREASE UNA COMISION REDACTORA PARA LA MODIFICACION DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y COMERCIALES, PENAL Y MINERO DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase una Comisión de estudio, revisión, elaboración y redacción de proyectos de modificación de los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial, Laboral, Penal y Minero de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- La Comisión se integra con seis (6) representantes de la Cámara de Diputados, tres (3) de la Cámara de Senadores, uno (1) del Poder Ejecutivo Provincial, uno (1) del Poder Judicial, uno (1) del Colegio de Abogados, uno (1) de la Asociación de Magistrados y uno (1) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca.

Las representaciones de las Cámaras Legislativas deben ser elegidas en relación al número de integrantes y en forma proporcional a cada uno de los bloques que las integran, teniendo en cuenta la composición original surgida de las elecciones.

ARTICULO 3º.- La Comisión debe formalizar las propuestas en término de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de su integración, para lo cual podrá requerir asesoramiento a personas humanas o jurídicas de reconocida trayectoria y relevancia en el derecho.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y ante quien se presentarán las propuestas finales para que se dé inicio al procedimiento de formación de leyes.

ARTICULO 5º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5617

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 85

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5617

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

Ley N° 5618 – Decreto N° 86

LEY DEL LIBRO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Público la Edición y Distribución de Libros de Autores Catamarqueños cuyos contenidos sean compatibles con los contenidos básicos comunes del sistema educativo o considerados de interés general por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o la Secretaría de Estado de Cultura de la provincia o los organismos que reemplacen a éstos.

ARTICULO 2º.- Establécese que toda persona física o jurídica que asuma el costo de edición y publicación de Autores Catamarqueños podrá deducir de los impuestos provinciales que le correspondieren el mismo, hasta el límite resultante del segundo párrafo del Artículo 3° de la presente Ley.

ARTICULO 3º.- A los efectos del cumplimiento del artículo precedente, el presupuesto anual preverá un crédito fiscal equivalente a ciento veinte mil (120.000) Unidades Tributarias (U.T.).

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia autorizarán hasta el 5% del importe total previsto en el presupuesto por contribuyente.

ARTICULO 4º.- El Autor beneficiario de la presente Ley donará la tercera parte de la edición al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia para su distribución gratuita entre escuelas y bibliotecas públicas y populares.

El libro llevará la inscripción «Esta edición cuenta con apoyo del Gobierno de la Provincia de Catamarca» y el número de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia llevarán un registro de autores beneficiarios, los que sólo podrán acceder una vez por año a los beneficios otorgados por la presente Ley.

ARTICULO 6º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5618

Ing. Jorge Omar Solá Jais
Presidente Provisorio
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 86

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Cultura y Turismo y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5618

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

Ley N° 5619 - Pendiente.

Ley N° 5620 – Decreto N° 87

ESTABLECESE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1621, COMO HITO FUNDACIONAL DEL DEPARTAMENTO FRAY MAMERTO ESQUIU

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Establecer el día 20 de octubre de 1621 como «Hito Fundacional del departamento Fray Mamerto Esquiú», tomando como base la fecha de otorgamiento de la Merced de Allpatauca.

ARTICULO 2°.- Incorpórase el día 20 de octubre de 1621, al calendario de efemérides oficiales de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- Delégase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a disponer la realización de actividades alusivas a la fecha en todos los establecimientos escolares del Sistema Educativo del departamento Fray Mamerto Esquiú.

ARTICULO 4°.- Si en el Futuro nuevas investigaciones históricas que se pudiesen realizar, dieran una nueva fecha, ya sea de carácter fundacional o Hito fundacional, anterior a la mencionada en el artículo primero del presente instrumento, se adoptará a ésta en reemplazo de aquella.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, Publíquese, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5620

Ing. Jorge Omar Solá Jais
Presidente Provisorio
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 87

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5620

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ley Nº 5621 – Decreto Nº 88

ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 27.159 CREACION DEL SISTEMA DE PREVENCION INTEGRAL DE EVENTOS DE MUERTE SUBITA EN ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE ACCESO PUBLICO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.-Adhiérase la provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.159 que tiene por objeto regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita de origen cardiovascular.

ARTICULO 2º.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien debe coordinar su aplicación en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA) y del Consejo Federal de Educación (CFE), celebrar los convenios necesarios para garantizar el desarrollo de acciones tendientes a implementar los principios expuestos en la Ley 27.159.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 4º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5621

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 88

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5621

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

SALUD

Ley 27159

Muerte Súbita, Sistema de Prevención Integral.
Sancionada: Julio 01 de 2015
Promulgada de Hecho: Julio 24 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Objeto. El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

ARTICULO 2° -Definiciones. A los efectos de esta ley se considera:

a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;

b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo automático -DEA-;

c) Desfibrilador externo automático -DEA-: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;

d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;

e) Lugares cardioasistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;

f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

ARTICULO 3° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud —COFESA— y del Consejo Federal de Educación —CFE—.

ARTICULO 4° - Funciones. En el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;

b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardioasistidos y de la cadena de supervivencia;

c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;

d) Promover la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en el nivel comunitario;

e) Coordinar la aplicación de la presente ley en el marco de la Comisión RCP - Argentina, de conformidad con la ley 26.835 de promoción y capacitación en las técnicas de RCP básicas, para estudiantes de los niveles medio y superior;

f) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;

g) Determinar las pautas de capacitación de quienes participan en espectáculos deportivos, promoviendo la incorporación en los planes de estudio de contenidos referidos a resucitación cardiopulmonar básica y uso de los DEA, para los árbitros y el personal técnico auxiliar de los deportistas;

h) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional;

i) Promover en su ámbito y en su caso con las jurisdicciones, un registro en el que conste la ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento;

j) Definir la cantidad de DEA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos;

k) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley;

I) Definir la adecuación establecida en el inciso j), en forma gradual, de conformidad con la actividad principal que se lleve a cabo en los espacios públicos y privados de acceso público.

ARTICULO 5° - Instalación de DEA. Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2° y 4°.

ARTICULO 6° - Accesibilidad. Los DEA deben estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación debe estar claramente señalizada.

ARTICULO 7° - Instrucciones de uso. Las instrucciones de uso de los DEA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

ARTICULO 8° - Mantenimiento. Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

ARTICULO 9° - Habilitación. Los DEA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

ARTICULO 10º. - Capacitación. Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben capacitar a todo el personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA y RCP.

ARTICULO 11º. - Responsabilidad. Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

ARTICULO 12º. - Costos. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.

ARTICULO 13º. - Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-, desde pesos mil ($1.000) a pesos cien mil ($100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración. Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales y en el marco de COFESA, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso b) del artículo 4°.

ARTICULO 14º. - Procedimiento sancionatorio. La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del

presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Así mismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la substanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTICULO 15º. - Financiamiento. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

ARTICULO 16º. - Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 17º. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 18º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Registrada bajo el N° 27159

AMADO BOUDOU. - JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. - JUAN H. ESTRADA-LUCAS CHEDRESE.

Fecha de publicación: 27/07/2015

Ley Nº 5622 – Decreto Nº 89

ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 27.305 DE COBERTURA INTEGRAL DE LECHE MEDICAMENTOSA PARA CONSUMO DE QUIENES PADECEN ALERGIA A LA PROTEINA DE LA LECHE DE VACA (APLV)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.-Adhiérese la provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 27.305 que garantiza la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen Alergia a la Proteína de la Leche de Vaca (APLV) y otras indicaciones médicas.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá, vía reglamentaria, adecuar las normas provinciales para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 27.305.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe determinar la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley.

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación deberá, elaborar un protocolo de indicación médica de leche medicamentosa y mantener actualizado un relevamiento epidemiológico, con el fin de detectar la prevalencia de las alteraciones con indicación de leche medicamentosa.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese dentro de las prestaciones de la Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia (OSEP) la cobertura de leche medicamentosa.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 7°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación.

ARTICULO 8°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA,

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5622

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 89

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5622

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

LECHE MEDICAMENTOSA

Ley 27305

Obligatoriedad

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTICULO 2° - Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

ARTICULO 3° - Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4° - La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 5° - Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,

A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Registrada bajo el N° 27305

-EMILIO MONZÓ. - JUAN C. MARINO. - Eugenio Inchausti. - Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.305 (IF-2016-2996384-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 19 de octubre de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 4 de noviembre de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese. - Pablo Clusellas.

Ley Nº 5623 – Decreto Nº 90

IMPLEMENTASE LA ENSEÑANZA Y CAPACITACION EN TECNICAS DE REANIMACION CARDIOPULMONAR (RCP) BASICAS, EN CONFORMIDAD A LOS ALCANCES DE LA LEY NACIONAL Nº 26.835

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.-Impleméntase la Enseñanza y Capacitación en Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) básicas, con carácter obligatorio, en todo el ámbito educativo público y privado, de nivel secundario y terciario y organismos de la administración pública de la provincia de Catamarca, en conformidad a los alcances de la Ley Nacional Nº 26.835.

ARTÍCULO 2º.- Es objetivo de la presente ley, la capacitación en la atención primaria básica del paro cardiorrespiratorio y la muerte súbita para prevenir el acontecimiento de muertes evitables en el ámbito extra hospitalario.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en el Sistema Educativo Provincial Público o Privado, que en coordinación con el Ministerio de Salud de la Provincia, planificarán e implementarán acciones tendientes a promover la capacitación y enseñanza, acerca del manejo de técnicas básicas de Reanimación Cardiopulmonar.

ARTICULO 4º.- La Subsecretaría de Recursos Humanos y Gestión Pública de la Provincia, será la Autoridad de Aplicación para la capacitación de los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 5º.- El Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP) o los organismos de capacitación de la Administración Pública Provincial que en el futuro lo reemplacen, serán quienes impartirán los cursos y talleres, destinados a los empleados comprendidos en la presente ley.

ARTICULO 6º.- La periodicidad de las capacitaciones de los docentes y agentes de la Administración Pública de la provincia, será la que determinen las respectivas Autoridades de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- La capacitación en técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) será obligatoria para el personal docente de todos los niveles del Sistema Educativo Provincial.

ARTICULO 8º.- La temática mencionada en el Artículo 1º de la presente ley será incorporada como una unidad programática dentro de los planes de estudio vigentes e impartida en forma gradual.

ARTICULO 9º.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos competentes en la materia a efectos de contar con la colaboración técnica profesional especializada que fuera necesaria a los efectos de garantizar la implementación de la presente ley.

ARTICULO 10º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 11º.- Invítese a los Municipios a adherirse a la presente ley, a fin de promover la enseñanza y capacitación en las técnicas de reanimación cardiopulmonar básicas en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO 12º.- De Forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5623

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 90

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud, Educación y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5623

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Prof. Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

LEY DE PROMOCION Y CAPACITACIÓN EN LAS TÉCNICAS DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR BÁSICAS Ley 26.835

Objetivos. Autoridad de Aplicación. Finalidad.
Sancionada: Noviembre 29 de 2012
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: LEY DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN LAS TÉCNICAS DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR (RCP) BÁSICAS

ARTICULO 1° - Objeto. El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá promover acciones para la toma de conciencia sobre la relevancia social de difundir y aprender las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) básicas con carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario.

ARTICULO 2° - Finalidad. La presente ley tiene por finalidad capacitar en la atención primaria básica del paro cardiorrespiratorio para prevenir el acontecimiento de muertes evitables en el ámbito extrahospitalario a los estudiantes del nivel medio y del nivel superior.

ARTICULO 3° - Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y en coordinación con el Ministerio de Salud en acuerdo con el Consejo Federal de Salud.

ARTICULO 4° - Asesoramiento. Créase la Comisión RCP - Argentina, con carácter consultivo, en el ámbito del Ministerio de Educación.

ARTICULO 5° - Integración de la Comisión RCP - Argentina. La Comisión RCP - Argentina estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Consejo Federal de Educación y un (1) representante del Consejo Federal de Salud, los que serán designados en carácter ad honórem.

ARTICULO 6° - Funciones. Serán funciones de la Comisión RCP - Argentina:

1. Formular el programa de capacitación en RCP en base a las normativas vigentes en el ámbito nacional.
2. Recomendar a las jurisdicciones los contenidos actualizados de reanimación cardiopulmonar,
3. Difundir las normativas actualizadas sobre las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar.
4. Recomendar los requisitos para la habilitación de instituciones responsables de la formación de instructores.
5. Confeccionar un registro único de las instituciones habilitadas para la formación de instructores.
6. Difundir novedades científicas sobre el síndrome de muerte súbita y las técnicas relacionadas con la RCP.

ARTICULO 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

REGISTRADA BAJO EL N° 26.835

AMADO BOUDOU. – JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. – Gervasio Bozzano. – Juan H. Estrada.

Ley Nº 5624 – Decreto Nº 91

ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 27.364 – CREACION DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA EL EGRESO DE JOVENES SIN CUIDADOS PARENTALES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.-Adhiérese la Provincia de Catamarca en todas sus partes a la Ley Nacional Nº 27.364, de creación del Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales.

ARTICULO 2º.- La autoridad de aplicación del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá garantizar el cumplimiento de la presente norma mediante la creación de un área específica e interdisciplinaria que actúe en forma coordinada con los organismos de protección de la adolescencia o juventud competentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 3º.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las imputaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en noventa (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 5º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5624

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 91

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Desarrollo Social y Deporte y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5624

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Ley N° 5625 – Decreto N° 92

SEGUIMIENTO DEL RECIÉN NACIDO PREMATURO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la protección de los derechos de las niñas y niños nacidos prematuros, así como también los de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro creando un modelo de cumplimiento obligatorio para la protección, seguimiento de la salud y evolución del niño. Así como la de aquellos niños/as que, aunque nacidos a término se encuentren en situación de riesgo, con la finalidad de disminuir la morbimortalidad infantil, fortalecer la red de salud pública para aquellos que carecen de obra social, aumentar la inclusión social y mejorar la atención de la población.

ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL. La presente Ley se aplicará a todo el sistema de salud de la provincia de Catamarca comprendiendo a establecimientos sanitarios asistenciales públicos y privados, centros de atención primaria de la salud y mini hospitales.

ARTICULO 3°.- POBLACIÓN DESTINATARIA. Recién nacidos que estuvieron en una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, que tienen un riesgo elevado de secuelas y presentan antecedentes de menos de 1500 gramos de peso o edad gestacional inferior a 33 semanas; más de diez (10) días de Asistencia Respiratoria Mecánica; ductos permeables; diámetro biparietal, riesgo social; recién nacidos de mediano riesgo de más de 1500 gramos de peso y edad gestacional mayor a 33 semanas.

ARTICULO 4°.- DEFINICIONES. Considérase Prematuro a los fines de la presente Ley, a todo niña o niño nacido antes de las treinta y siete (37) semanas de gestación, ya sean de bajo peso (menos de 2.500 gramos) o de muy bajo peso (menos de 1.500 gramos), tengan o no retardo del crecimiento intrauterino o postnatal. Considérase de Alto Riesgo, a aquellos niños con una enfermedad congénita o neonatal y que, por ello presenten secuelas o necesidades especiales de atención por un período prolongado superior al que se requiere para la población en general.

ARTICULO 5°.- CREACIÓN DEL PROGRAMA. Créase el Programa de Seguimiento del Recién Nacido Prematuro y de Alto Riesgo, que tendrá como beneficiario directo a todo recién nacido con una enfermedad congénita o neonatal y que, por ello, esté en riesgo o presente secuelas y necesidades especiales de atención, por un período prolongado superior al que requiere la misma atención para la población en general. Dicho seguimiento se implementará con posterioridad a

su externación neonatal y mientras dure la situación de riesgo, salvo inclusión en otro programa de atención específica.

ARTICULO 6°.- FINALIDAD DEL PROGRAMA. Brindar atención integral, personalizada, por un equipo interdisciplinario altamente capacitado y abocado a la temática para así lograr el máximo nivel de bienestar en la salud psicológica, madurativa y física del paciente. En un mismo sentido para brindar también contención a su familia.

ARTICULO 7°.- OBJETIVOS GENERALES:

- Promover la conformación de una red de seguimiento de Recién Nacidos Prematuros y en riesgo, articulando entre los consultorios de seguimiento del primer nivel de atención y los servicios hospitalarios complementarios.

- Generalizar las normas de atención y seguimiento, mediante la capacitación de los equipos de salud de los centros de atención primaria de la salud (CAPS).

- Operatividad en el esquema de atención conjunta interdisciplinaria, para la detección temprana de complicaciones, reducir las re hospitalizaciones, evitar deserciones en el tratamiento y favorecer el proceso de crecimiento y desarrollo.

- Generar conocimientos que permitan ratificar o modificar pautas de atención, basados en los resultados a largo plazo, para disminuir la mortalidad infantil postneonatal.

- Promover en la Maternidad Provincial 25 de Mayo, en los Centros de Atención Primaria de la Salud y en la población en general la difusión de los Derechos de los Niños Recién Nacidos Prematuros y de Alto Riesgo.

ARTICULO 8°.- OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Asistenciales: Brindar atención integral desde el alta hasta que haya desaparecido el riesgo potencial o se hubiera resuelto.

- Apoyo familiar: mediante la atención activa, global e integral de las personas y sus familias que padecen una enfermedad avanzada, progresiva, incurable, de síntomas múltiples, intensos y cambiantes, que provocan un gran impacto emocional o afectivo en el enfermo con pronóstico de vida limitado.

- Docencia y difusión dirigidos a la población en general: generar y transmitir conocimientos a todo el equipo de salud, padres, familiares y comunidad en general que permitan crear pautas de atención basadas en la evolución de los niños y niñas nacidos prematuros o de alto riesgo.

- Investigación Epidemiológica o clínica con observación a largo plazo de las intervenciones instituidas en la etapa neonatal y sobre la evolución de los pacientes.

- Auditoría de calidad de vida, supervivencia y tasas de morbimortalidad extra hospitalarias.

ARTICULO 9°.- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS RECIEN NACIDOS PREMATUROS.

I. A la atención médica y control del embarazo de todas las madres con la finalidad de prevenir la prematurez, por medio del control del embarazo al que tienen derecho todas las mujeres embarazadas.

II. A nacer y ser atendidos en lugares adecuados.

III. A recibir atención adecuada a sus necesidades, considerando sus semanas de gestación, peso al nacer y sus características individuales.

IV. A recibir cuidados de enfermería de alta calidad, orientados a proteger su desarrollo y centrados en la familia.

V. A ser alimentados con leche materna.

VI. A la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP).

VII. De acceder, cuando sale del hospital a programas especiales de seguimiento.

VIII. La familia de un recién nacido prematuro tiene pleno derecho a la información y a la participación en la toma de decisiones sobre su salud a lo largo de toda su atención neonatal y pediátrica.

IX. El recién nacido prematuro tiene derecho a ser acompañado por su familia todo el tiempo.

X. Las personas que nacen de parto prematuro tienen el mismo derecho a la integración social de las que nacen a término.

ARTICULO 10º.- SERVICIO DE SEGUIMIENTO. El servicio de seguimiento funcionará en la Maternidad Provincial 25 de Mayo e integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales altamente calificados. Será referente provincial y regional en la temática para instituciones análogas que deseen replicar la experiencia.

ARTICULO 11º.- MODALIDAD DE TRABAJO. Las tareas se ejecutarán en el servicio especializado de la Maternidad 25 de Mayo, bajo la modalidad de Hospital de Día, a los fines de realizar al niño en el mismo día los controles clínicos y todas las evaluaciones que resulten

necesarias, garantizando el acceso a los mencionados controles a los niños de todo el territorio Provincial.

ARTICULO 12º .- CONTROLES CLINICOS. Todos los niños que constituyen la población destinataria de la presente norma y a partir de la fecha de su publicación, recibirán dentro de la semana posterior del alta, en un plazo de entre 48 y 72 horas posteriores a la externación, los siguientes controles, además de los que incluye el protocolo que como parte integrante de la presente norma se incorpora como ANEXO I:

I - Consulta del pediatra con los padres del prematuro para valorar los primeros días de vida una vez producida la externación, la adaptación del niño a su hogar, evacuando dudas, miedos y consultas de los padres.

II- Se solicitará ecografía cerebral y control de otoemisiones acústicas.

III- Se realizará Fondo de Ojo.

IV- Se solicitará interconsulta neurológica si en el informe de alta se requiere, para su evaluación en la semana cuarenta (40) de edad corregida.

TITULO II

DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 13º.- REGISTRO ESPECIAL. Será instrumentado para que en el mismo se asienten los siguientes datos para control y seguimiento del paciente, a saber:

I- Datos personales del niño y su grupo familiar.

II- Número de historia clínica del establecimiento donde se produjo el nacimiento.

III- Dirección del lugar de asiento del hogar del niño prematuro y teléfonos particulares o móviles de la familia del niño o de persona referente de su entorno.

IV- Historia Clínica Perinatal y Neonatal.

V- Datos de identificación del pediatra de cabecera.

VI- Controles Clínicos, estableciendo edad cronológica, edad corregida, datos antropométricos, tipo de alimentación indicada, observaciones y cualquier otro dato de utilidad.

VII- Fecha de controles subsiguientes que deban efectuarse.

VIII- Vacunas recibidas incluidas dentro del calendario general de inmunizaciones y vacunas especiales cuya aplicación sea indicada.

IX- Observaciones u otros datos que sean dispuestos por el Equipo de Seguimiento.

ARTICULO 14º.- LIBRETA SANITARIA ESPECIAL. El equipo de seguimiento entregará a los padres o adultos responsables del cuidado, una libreta de salud para el Recién Nacido Prematuro o de Alto Riesgo que identifique al niño como incluido en el programa, que contenga los datos que determine la reglamentación y en la que se consignarán el diagnóstico, las indicaciones esenciales de su tratamiento y las fechas de las sucesivas consultas.

ARTICULO 15º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Desígnase Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 16º.- COORDINACIÓN CON DESARROLLO SOCIAL. La Autoridad de Aplicación actuará coordinadamente con el Ministerio de Desarrollo Social para la contención integral e inclusión social del niño nacido prematuro o de alto riesgo y de su grupo familiar, especialmente cuando el mismo se encuentre en condición de vulnerabilidad social.

ARTICULO 17º.- El equipo de seguimiento tendrá el deber de comunicar al Ministerio de Desarrollo Social la solicitud de incorporación del niño prematuro o de alto riesgo en los programas sociales que resulten competentes para dar respuesta a necesidades de inclusión social y situaciones de vulnerabilidad, informando detalladamente:

I– Datos de identidad del niño, mayores responsables del mismo, así como el domicilio de residencia.

II- Diagnóstico realizado, acciones requeridas y riesgos que presente.

III- Necesidades nutricionales.

IV- Condición socioeconómica del grupo familiar o de los adultos responsables, advirtiendo sobre posibles situaciones de vulnerabilidad social que debieran ser abordadas con carácter prioritario a los fines del cuidado de la salud del niño.

V- Cualquier otra circunstancia que a criterio del equipo de seguimiento del niño nacido prematuro o de riesgo, sea necesario considerar para garantizar las prestaciones alimentarias o sociales para la preservación de su salud y evolución favorable de su desarrollo.

ARTICULO 18º.- INCLUSIÓN EN PROGRAMAS SOCIALES NACIONALES O PROVINCIALES. El Ministerio de Desarrollo Social u organismo que en el futuro lo reemplace, a través del organismo que corresponda, como Autoridad de Aplicación del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos de la Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 5357, dispondrá las medidas conducentes para la inclusión del niño prematuro o de alto riesgo y de su grupo familiar o adultos responsables de su cuidado, en los Programas o Planes Nacionales o Provinciales que permitan asegurar una adecuada alimentación y la cobertura de las demás necesidades básicas que permitan el cuidado de su salud y la evolución de su desarrollo, de conformidad a lo indicado por el Equipo de Seguimiento, en los casos en que el grupo familiar al que pertenece se encuentre en condiciones de vulnerabilidad social, determinada en forma fehaciente mediante informe socio ambiental profesional y demás recaudos que determine la reglamentación.

ARTICULO 19º.- COBERTURA DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las niñas y niños prematuros y de alto riesgo conforme a las definiciones de la presente Ley, gozarán de cobertura para ser trasladados en forma gratuita junto al adulto responsable de su cuidado, en los medios de transporte público urbanos e interurbanos, desde el lugar de asiento de su domicilio y hasta el centro sanitario asistencial donde deban realizarse los controles periódicos mínimos o aquellos determinados por el Equipo de Seguimiento, durante el lapso comprendido entre el alta hospitalaria y la conclusión del primer año de enseñanza primaria. A los fines establecidos en la presente norma, los padres o adultos responsables del cuidado del niño prematuro o de alto riesgo, tramitarán ante la Dirección de Transporte de la Provincia, el carnet especial que los habilite a la utilización gratuita de los medios de transporte público, con la finalidad señalada en el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 20º.- SITUACIONES DE COMPLEJIDAD EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA. Cuando el estado de salud, el diagnóstico y los riesgos que afecten al niño prematuro o de alto riesgo que reside en localidades del interior de la provincia, impongan su derivación a la Maternidad Provincial 25 de Mayo, los Ministerios de Salud y Desarrollo Social adoptarán las medidas conducentes a asegurar su traslado y atención adecuada, junto a un adulto responsable de su cuidado.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21º.- CONVENIO CON MUNICIPIOS. Los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Provincia, deberán celebrar convenios de colaboración mutua con las Municipalidades, a fines de asegurar la operatividad de las prestaciones establecidas en la presente Ley y la efectiva vigencia del Programa de Seguimiento de los Niños y Niñas Prematuros o de Alto Riesgo.

ARTICULO 22º.-CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES E INTERJURISDICCIONALES. Los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, celebrarán convenios con organismos nacionales, otros gobiernos provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de la efectiva implementación de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 23º.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida correspondiente al Ministerio de Salud de la Provincia. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para poner en marcha el Programa establecido en la presente Ley que se incluirá a partir del ejercicio económico siguiente a la sanción de la misma. Las leyes de Presupuesto General de Gastos y Recursos de ejercicios futuros contemplarán las previsiones presupuestarias que permitan continuar con el funcionamiento del presente programa.

ARTICULO 24º.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en los ciento ochenta (180) días posteriores a contar desde su publicación.

ARTICULO 25°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5625

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 92

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5625

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

ANEXO I

PROTOCOLO DE SEGUIMIENTO DEL RECIEN NACIDO PREMATURO Y DE ALTO RIESGO

Se incorpora al texto de la presente Ley este Protocolo que será actualizado periódicamente por el Ministerio de Salud en su carácter de Autoridad de Aplicación del presente régimen, conforme a los avances científicos y tecnológicos.

Del Equipo de Seguimiento:

a) Controles de Laboratorio:

En el primer mes posterior al alta deberán solicitarse: hematocrito, recuento de reticulocitos, calcio, fósforo y fosfatasa alcalina. Se realizará un control a los seis meses y al año, siempre considerando el estado clínico del paciente.

b) Pesquisa de Displasia de Cadera:

Los niños prematuros tienen mayor riesgo de padecer esta patología, en especial si son de sexo femenino, y han estado en el útero en posición podálica y si poseen antecedentes familiares sobre esta enfermedad.

Interconsulta con Traumatología: a solicitar si la maniobra de Ortolani es positiva, dudosa, o si hay hallazgos anormales en el examen físico.

A todo recién nacido de riesgo debe realizársele una ecografía de cadera entre el 1° y 3° mes de vida.

La frecuencia de los controles posteriores dependerá del estado del niño y de la presencia de patologías asociadas, recomendándose un control mensual hasta cumplir el primer año de vida, luego trimestralmente durante el segundo año y cada seis meses durante el tercero. Evaluación de los pacientes de mediano riesgo durante dos meses, y si no presentan factores de riesgos se indica el alta a su área programática.

c) En cada control, el pediatra y el equipo de salud deberán determinar:

I.- Inmunizaciones: el plan de inmunizaciones será igual a la de un recién nacido de término. Se deberán colocar las vacunas según las normas nacionales de vacunación, respetando la edad cronológica del niño. Las primeras vacunas que debe recibir el niño al nacer, luego de su estabilización, son la BGC (antituberculosis) y la vacuna de hepatitis B.

I.1- Si el niño pesó al nacer menos de dos mil gramos (2000 g), deberá recibir una cuarta dósis de vacuna de hepatitis B antes del año.

I.2- Se debería indicar vacuna antigripal al niño menos de mil quinientos gramos (1500 g), a partir del sexto mes

y a todos los convivientes en los meses previos al invierno y en lo posible simultáneamente con otras vacunas.

II.- Alimentación: Se recomienda fomentar la lactancia materna; el uso de leche humana de la propia madre como prioridad en la alimentación de los niños prematuros y en cualquier otro lactante en riesgo.

Alimentación complementaria: se indicará a partir de los seis meses de edad cronológica y teniendo en cuenta las pautas del desarrollo neuromadurativo.

III.- Suplemento de Vitaminas y Minerales. Se administrarán en todos los niños prematuros, ya sea que estén siendo amamantados o no, desde la segunda semana de vida hasta el año de edad corregida o hasta el 15° mes de vida. Más adelante, sería necesaria durante los meses de invierno.

IV.- Desarrollo Psico-sensorio-motriz (para todo niño menor de 37 semanas). Al médico pediatra le compete la responsabilidad de promover el desarrollo normal del niño pretérmino, y realizar la detección primaria de las disfunciones mentales, motoras, sensoriales y de la conducta y también brindar soporte emocional y educativo a los padres enfrentados a estas complejas circunstancias.

V.- Las evoluciones obtenidas en los controles del pediatra y de los diferentes especialistas que realizan el seguimiento del Recién Nacido Prematuro o de Alto Riesgo deben ser siempre registradas en el carnet o libreta del niño, según corresponda. Todos los aspectos a evaluar en el niño en cada control se harán sobre la base de la edad corregida (excepto vacunas que van de acuerdo con su edad cronológica).

V.1- Edad corregida: Se denomina a la edad gestacional al nacer sumada a la edad postnatal en semanas, hasta las cuarenta (40) semanas. Se calcula restándoles a las semanas de edad cronológica, las semanas que le faltaron al niño para llegar a término (considerando el término como 40 semanas).

V.2- El Sistema de Registro de Datos para todos los niños que ingresan al seguimiento debe constar según los distintos destinatarios:

Para la Familia: en la Libreta Sanitaria, la cual será completada en cada control por cada especialista que lo evalúe.

Consultorio de Seguimiento en la Maternidad 25 de Mayo: en la Historia Clínica.

V.3- El equipo de seguimiento de los Recién Nacidos Prematuros o de Alto Riesgo tendrá el soporte de un sistema informático que permita registrar datos con fines estadísticos, trabajos científicos, etc.

Del Sistema Interdisciplinario:

I.- Oftalmología: La retinoplastía del Prematuro (ROP), alteración de la vascularización de la retina en desarrollo de niños prematuros, puede llevarlos a la ceguera debido a su progresión natural .Por los beneficios del tratamiento oportuno los niños requieren la precisa indicación del primer control que según la edad gestacional será entre la 2° y la 9° semana postnatal. El seguimiento debe realizarse hasta que se haya completado la vascularización normal de la retina cada tres (3) o quince (15) días.

II.- Fonoaudiología: Debido a que las doce primeras semanas de vida extrauterinas son especialmente importantes para el desarrollo de las vías auditivas, la realización de la pesquisa auditiva es de fundamental importancia para el pronóstico y la calidad de vida del niño. La identificación y la intervención tempranas se asocian con un mejor desarrollo del lenguaje, debiendo realizarse la prueba a las treinta y siete (37) semanas de edad gestacional.

Si se les diera el alta con anterioridad, se practicará el examen auditivo antes del alta del Servicio de Neonatología y se continuará con el monitoreo sobre la base de las conductas auditivas y lingüísticas que debe presentar el niño de acuerdo a la edad cronológica corregida.

Se continuarán los controles por parte del servicio de fonoaudiología del consultorio de seguimiento al mes, luego cada tres meses hasta el año de vida y luego cada seis meses, durante el segundo y tercer año de vida.

La prueba debe realizarse en un recinto silencioso, lo más alejado de las fuentes de ruido, así como de paredes y techos construidos con materiales que propagan el sonido.

III.- Neurología: Todos los niños deben ser evaluados a las cuarenta (40) semanas de edad corregidas, ya sea que se encuentren internados o de alta; los controles posteriores dependerán de la indicación del neurólogo.

IV.- Nutrición: Se deberá tener como objetivos, lograr un crecimiento similar al intrauterino, prevenir la desnutrición postnatal, mantener una adecuada masa corporal y ósea, promover el correcto desarrollo neurológico y evitar las secuelas asociadas.

Es un estándar de cuidado en la atención de los recién nacidos de bajo peso el control del estado nutricional durante la internación por medio de la evaluación diaria

del peso, se recomienda evaluar el peso en forma diaria en la etapa aguda y tres veces por semana en etapa de crecimiento.

En cuanto a la longitud corporal, perímetro cefálico y velocidad de crecimiento los controles serán realizados semanalmente.

V.- Kinesiología: Evaluación del Neurodesarrollo e Intervención Oportuna: es la medición de la integridad del Sistema Nervioso Central en términos de capacidades o habilidades del desempeño dentro de un rango de edad, debiendo ser aplicada de manera regular a todos los niños basándose en la edad corregida hasta los dos (2) años de edad.

Cada valoración será realizada al mes uno (1), a los tres (3), seis (6), nueve (9), doce (12), y dieciocho (18) meses de edad corregida quedando registradas a través de planillas y pudiendo registrarse en videos previa autorización de los padres.

VI.- Enfermería especializada: Es fundamental el rol de la enfermería en la atención del Recién Nacido Prematuro, desde el nacimiento, durante la internación y en el seguimiento luego del alta, ya que asume la responsabilidad de apoyar a los padres y dialogar con ellos acerca de los cuidados que el niño necesita, respetando sus pautas culturales y derechos, señalando los beneficios de los mismos a toda la familia.

Cumpliendo un rol fundamental con relación al apoyo a las familias en todas las etapas, en materia de orientación, contención e información; al igual que luego del alta programada contribuyendo a disminuir temores, preocupaciones y desalientos y a facilitar la adaptación de la familia a la estadía en un ambiente desconocido, ofreciendo confianza para etapas posteriores.

VII.- Psicología: Se recomienda la presencia del profesional diariamente en el consultorio de seguimiento, y acompañamiento al pediatra durante el control clínico. Este espacio se presenta como escenario para observar y valorar el desarrollo del niño, el vínculo del niño con sus padres, como así también realizar intervenciones tempranamente sobre los factores que se evalúan como riesgosos para el desarrollo normal de sus potencialidades físicas y psíquicas.

En el primer control luego del alta (48-72hs) se realizará una entrevista con los padres del niño, a los fines de recabar datos sobre factores pre, peri y neonatales; características de la familia, temores y fantasías, conductas de los padres en relación a los cuidados del niño. Seguimiento periódico del niño en el consultorio durante el control clínico.

En aquellos casos que se considere necesario se realizarán entrevistas con los padres en un espacio diferente a la consulta clínica.

En el 3° mes y 9° mes se realizará una entrevista con los padres poniendo énfasis en el desarrollo psicológico del niño, descripción de un día normal, preferencias, conductas. Se indagará sobre la actitud general de los padres con relación al desarrollo y el uso de pautas que se le brindan en las consultas. Durante la entrevista además se reevalúa mediante juegos. En aquellos casos que se identifiquen factores de riesgo psicosocial, se articulará con las instituciones que correspondan (CAPS, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, etc.) para trabajar conjuntamente.

VIII.- Servicio Social: Teniendo en cuenta que un número importante de los pacientes que asisten a la Maternidad Provincial 25 de Mayo pertenecen a un grupo social desprotegido económicamente, ya sea que no cuentan con trabajo estable o poseen magros ingresos para hacer frente a sus necesidades, así como también otros factores como instrucción insuficiente, viviendas precarias, familias numerosas, hacinamiento, etc. La deficitaria situación socioeconómica las convierte en una población de riesgo. Por ello la tarea se desplegará en dos sentidos:

a) Intervención Hospitalaria: Captación y admisión de los pacientes ingresados al internado de neonatología, conocer la red vincular y de apoyo social, asesoramiento sobre recursos que cubren las necesidades de alojamiento, comida de la madre y acompañante, detección de indicadores de riesgo social, analizar variables de riesgo, económicas, geográficas, laborales, habitacionales y sanitarias. Favorecer los pases y articulación entre el internado de Neonatología y el Consultorio de Seguimiento, planificación del alta institucional.

b) Intervención Extra Hospitalaria: Informe social de referencia por traslado de pacientes al hospital de niños, re captación de pacientes, detección precoz de deserción, referencia y contra referencia, articulación de acciones con centros de salud y hospitales del interior, visitas domiciliarias según necesidad (desertores del Programa de Seguimiento), derivación a especialista con turnos programados en Hospital de Niños para pacientes del interior Provincial, localización de padres que no concurren a las consultas indicadas, informe social referido a las Dirección de Infancia y Adolescencia de casos de alto riesgo social, participación en actividades en la Semana del Prematuro implementado por UNICEF donde se trabaja desde una perspectiva de derechos.

IX.-Otras Especialidades: De acuerdo con los antecedentes perinatales y las patologías que presente el niño prematuro, deberá ser derivado a otros profesionales de la salud para su evaluación, seguimiento y apoyo terapéutico: Cardiología, Genética,

Neumonología, Cirugía Pediátrica, Endocrinología, Odontología, entre otros.

Ley N° 5626 - Decreto N° 93

ADHIÉRASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL 26.917 – SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS ESCOLARES Y UNIDADES DE INFORMACIÓN EDUCATIVA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 26.917 de Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativa.

ARTICULO 2º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5626

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 93

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Educación y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5626

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Prof. Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Ley 26.917

Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas.
Sancionada: Noviembre 27 de 2013
Promulgada: Enero 9 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas

ARTICULO 1° - La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas en el marco de lo prescripto en la Ley de Educación Nacional 26.206.

ARTICULO 2° - El Consejo Federal de Educación establecerá la integración del Sistema, debiendo estar conformado por las redes de Bibliotecas Escolares, Archivos Escolares, Centros de Documentación y de Información Educativa, Bibliotecas Pedagógicas y Museos de Escuela, unidades dedicadas a la gestión de la información y el conocimiento y a la preservación del patrimonio escolar, dentro del sistema educativo en sus diferentes niveles y modalidades, de gestión estatal y privada, de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° - El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros, será la autoridad de aplicación de la presente teniendo a su cargo la coordinación y articulación del Sistema, en conformidad con convenios jurisdiccionales vigentes.

Las funciones de coordinación y articulación del Sistema estarán a cargo de la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros y serán las de formación y actualización, asistencia técnica, monitoreo y evaluación, y desarrollo de tecnologías para la estandarización y normalización del Sistema.

El Poder Ejecutivo nacional asignará a la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros las partidas presupuestarias necesarias para un adecuado cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4° - La finalidad del Sistema es generar acciones para la integración de las unidades de información en redes gestionadas adecuadamente en un marco de trabajo cooperativo, para garantizar a los actores de la comunidad educativa la igualdad de oportunidades y posibilidades de acceso a la información y a la producción de conocimiento, en consenso con las políticas educativas jurisdiccionales.

ARTICULO 5° - Son objetivos del Sistema:

a. Establecer y asegurar la ejecución de políticas y planes estratégicos en relación a la gestión de la información y el conocimiento en el sistema educativo, enmarcados dentro de las políticas públicas y planes federales de desarrollo económico, cultural, técnico y científico para contribuir a su fortalecimiento.

b. Promover junto a las jurisdicciones acciones tendientes a integrar a las diversas unidades de información en redes y subredes a nivel local, regional y nacional, para ampliar sus recursos mediante el intercambio de producciones y servicios cooperativos.

c. Favorecer la integración, sistematización, conservación, resguardo legal, defensa y difusión del patrimonio educativo.

d. Impulsar, fomentar y optimizar el desarrollo permanente de los servicios bibliotecarios, archivísticos, museográficos e informativos, atendiendo a la diversidad cultural y lingüística de las distintas comunidades que conforman el sistema educativo.

e. Promover líneas de acción institucionales orientadas a favorecer la lectura crítica y reflexiva en las unidades de información de cada comunidad educativa, como modo de comprensión de su realidad pasada y presente a nivel individual, social y cultural, en coordinación con los planes de lectura nacionales y jurisdiccionales.

f. Generar acciones tendientes a ampliar y profundizar las competencias para la búsqueda, uso, conocimiento, evaluación y producción de la información en distintos formatos y soportes, así como la capacidad de comprensión lectora integral.

g. Promover la gradual profesionalización y capacitación continua de los actores educativos involucrados en la gestión de las unidades de información mencionadas.

h. Fomentar y promover políticas sostenibles para la formación de los acervos analógicos y digitales con colecciones pertinentes a cada unidad de información.

i. Favorecer la normalización de los procesamientos técnicos de los materiales de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales, que permitan la integración en redes federales, regionales e internacionales de las unidades de información mencionadas en la presente ley.

j. Preservar y organizar la documentación educativa cualitativa, cuantitativa y de carácter legal, nacional y extranjera, para cumplir con las exigencias de un servicio especializado de asesoramiento documental a los organismos que tienen a cargo la conducción y la investigación de la educación en los distintos niveles.

ARTICULO 6° -La creación o fomento de las unidades de información mencionadas en la presente ley, deberá prever las siguientes condiciones para su mejor funcionamiento:

a. Poseer un acervo documental pertinente a su especificidad institucional.

b. Organizar los fondos según las características de los servicios y usuarios de cada unidad de información.

c. Disponer de mecanismos de difusión de productos,

servicios y actividades en función de las necesidades y regulaciones propias de cada una de las redes y de las unidades de información educativa que las conforman.

d. Disponer de un espacio propio, adecuado, con mobiliario, equipamiento tecnológico y conectividad pertinentes, según las particularidades de cada unidad de información y las necesidades de cada jurisdicción.

e. Contar con personal profesional, técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por cada unidad de información.

ARTICULO 7°- Las bibliotecas escolares deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado, conforme a la modalidad, el nivel, la matrícula y la cantidad de secciones del establecimiento escolar al que sirven:

a. Poseer materiales bibliográficos y especiales seleccionados en función de su especificidad y dimensión institucional.

b. Contar con bibliotecarios escolares y personal profesional y técnico.

c. Poseer un espacio adecuado para el trabajo individual y grupal, que permita la organización y sectorización de sus diversas funciones y servicios y la realización de actividades en torno a la lectura, formación de usuarios, investigación y extensión a la comunidad.

d. Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa.

e. Estar abierta a la comunidad educativa en cada turno o jornada del establecimiento cubriendo el horario escolar.

ARTICULO 8° .- Los archivos escolares deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado, conforme a la modalidad, el nivel, la matrícula y la cantidad de secciones del establecimiento escolar al que sirven:

a. Contar con un fondo documental que permita recuperar la diversidad y complejidad de la memoria educativa de su establecimiento escolar.

b. Contar con archivistas especializados y personal técnico y auxiliar, acorde a los objetivos a cumplir por los archivos escolares.

c. Poseer un espacio adecuado que permita el desarrollo de las diversas funciones, actividades y servicios del archivo.

d. Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa.

e. Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

ARTICULO 9° .-Los museos de escuelas deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado:

a. Contar con material histórico - pedagógico seleccionado en función de la especificidad institucional.

b. Contar con personal profesional especializado, técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por los museos de escuela.

c. Disponer de espacios adecuados y accesibles a la consulta, enseñanza, investigación y exposición de sus fondos.

d. Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa.

e. Estar abierto a la comunidad en horarios adecuados a la institución escolar.

f. Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

ARTICULO 10º. - Los centros de documentación y de información educativa deberán contar con las siguientes condiciones para su adecuado funcionamiento:

a. Contar con fondos que contengan la documentación e información cualitativa y cuantitativa producida por los ministerios de educación jurisdiccionales.

b. Contar con documentalistas y personal técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por los centros de documentación y de información educativa.

c. Disponer de un espacio adecuado con la infraestructura adecuada a las necesidades de su funcionamiento.

d. Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa.

e. Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

ARTICULO 11º. - Las Bibliotecas Pedagógicas deberán contar con las siguientes condiciones para su adecuado funcionamiento:

a. Poseer material especializado para atender las necesidades de formación y actualización docente de cada comunidad educativa.

b. Contar con bibliotecarios especializados y personal técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por las bibliotecas pedagógicas.

c. Contar con un espacio adecuado que permita el desarrollo de las diversas funciones, actividades y servicios.

d. Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada que facilite los procesos de investigación y producción de conocimiento.

ARTICULO 12º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo,

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Registrada bajo el Nº 26.917

AMADO BOUDOU. -JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. - JUAN H. ESTRADA.- GERVASIO BOZZANO.

Ley N° 5627 – Decreto N° 94

CREASE EL COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIA POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Créase el Colegio Profesional de Ciencia Política de la Provincia de Catamarca como entidad de derecho público no estatal, y dotada de personería jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, según el carácter, derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Colegio es el órgano representativo de los/as profesionales implicados/as, dentro del territorio de la Provincia y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva, agrupando a los/as licenciados/as, especialistas, magísteres y doctores/as en Ciencia Política, para el ejercicio, defensa y promoción de la profesión.

ARTICULO 3º.- El Colegio tiene los siguientes objetivos:

a) Promover el desarrollo de la Ciencia Política;

b) Ejercer la representación de la profesión, velando por la defensa de los intereses de los profesionales, asegurando la igualdad de derechos y deberes en el ejercicio profesional;

c) Proteger los derechos laborales de sus asociados/as;

d) Impulsar la cooperación científica y profesional para el desarrollo y difusión de la Ciencia Política;

e) Incentivar la formación continua y el perfeccionamiento profesional;

f) Fomentar ante la Administración Pública y las entidades privadas la actividad profesional;

g) Procurar que los/as graduados/as disfruten en su ejercicio profesional de las libertades, las garantías y consideraciones que le son debidas;

h) Divulgar las actividades de sus miembros en la provincia, el país y en el extranjero;

i) Mantener relaciones con otras entidades afines.

ARTICULO 4º.- El Colegio tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula;

b) Organizar un Padrón General de Profesionales en Ciencia Política;

c) Aplicar la función disciplinaria en el orden profesional e interno conforme a la normativa dada para sí;

d) Elaborar y hacer cumplir en el marco de las leyes, las normas éticas relativas al ejercicio profesional;

e) Mantener contacto con universidades públicas y privadas, para facilitar la formación continua e inserción laboral de futuros/as profesionales;

f) Organizar actividades y servicios de interés para los/as graduados/as, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión, estableciendo los medios necesarios para su sostenimiento económico;

g) Participar en los Colegios, Jurados, Comisiones y Órganos Consultivos de la Administración Pública a requerimiento de éstas, en materias de competencia de la profesión;

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la nómina de los/as profesionales que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda;

i) Colaborar con otras entidades públicas y privadas de ámbito local, nacional o internacional, en el estudio e investigación de la Ciencia Política;

j) Certificar a petición de las partes, el cumplimiento de las normas éticas y de rigurosidad científica en sus trabajos profesionales;

k) Actuar como árbitro o mediador en las cuestiones suscitadas entre los/as matriculados/as originadas en el ejercicio profesional, siempre que las partes así lo requieran;

l) Todas aquellas que le atribuya la normativa aplicable y cuantas otras redunden en beneficio de los intereses profesionales de los/as profesionales en la disciplina.

CAPÍTULO II

DE LA MATRICULA

ARTICULO 5º.- Son miembros del Colegio, todos los profesionales inscriptos de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 6º.- La inscripción en la matrícula permite la certificación del ejercicio profesional en la Provincia.

ARTICULO 7º.- Para ser inscripto en la matrícula del Colegio se exigirá:

a) Solicitud de ingreso y abono de las sumas que correspondan;

b) Acreditación de identidad personal;

c) Poseer el título de Licenciados/as, Especialistas, Magísteres y Doctores/as en Ciencia Política, expedido por universidad nacional o privada debidamente habilitada;

d) Poseer título equivalente a los enunciados en el inciso anterior, otorgado por universidades extranjeras y que haya sido revalidado en el país;

e) Acreditar domicilio real en la provincia de Catamarca, a los fines de su relación con el Colegio;

f) No hallarse incurso en las inhabilitaciones establecidas en la presente y otras normativas;

g) Prestar juramento de ejercicio de la profesión dentro de las normas legales y reglamentarias aplicables;

h) Cumplir con los demás requisitos que estableciera la reglamentación.

ARTICULO 8º.- El Estatuto establecerá las condiciones de denegación, suspensión, cancelación y rehabilitación de la matrícula respectiva.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 9º.- Se considera ejercicio profesional en Ciencia Política, a la actividad que se realice en forma individual y/o colectiva, con o sin relación de dependencia, en instituciones públicas o privadas, y que implique a cualquier área de incumbencia mencionada en la presente Ley.

ARTICULO 10°.- El ejercicio de la profesión en el territorio de la provincia de Catamarca, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, así como por sus disposiciones reglamentarias, complementarias y las normas de ética profesional dispuestas en el respectivo Estatuto.

ARTICULO 11°.- Son derechos esenciales de los/as colegiado/as, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión, y de otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Convenir y percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de servicios profesionales encomendados por sus clientes, de conformidad con lo pactado, no pudiendo los mismos resultar inferiores a los honorarios éticos mínimos que establezca el Colegio;

b) Percibir de sus clientes lo que corresponda en concepto de reintegro por los gastos que hubiera

ocasionado la tarea profesional encomendada, en caso que los mismos hayan sido solventados de su propio peculio;

c) Utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor.

ARTICULO 12°.- Son deberes de los/as colegiado/as, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales:

a) Observar fielmente la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Catamarca y la legislación correspondiente;

b) Cumplir las normas de ética profesional que sancione el Colegio.

ARTICULO 13°.- Queda expresamente prohibido a los/as profesionales:

a) Asesorar simultáneamente a personas o entidades con intereses opuestos, sobre el mismo asunto;

b) Autorizar al uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios;

c) Publicar avisos que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

ARTICULO 14°.- Las personas jurídicas, de derecho privado, que realicen actividades propias del ejercicio profesional deberán contar con el asesoramiento técnico de un/a profesional matriculado/a, sin perjuicio de las incumbencias compartidas con otros profesionales del ámbito de las Ciencias Sociales.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTICULO 15°.- El Colegio estará regido por los siguientes órganos:

a) Asamblea General;
b) Comisión Directiva;
c) Tribunal de Disciplina;
d) Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 16°.- La Asamblea General del Colegio se compondrá de los/as profesionales matriculados/as en actividad, que se hallen al día con las cuotas del Colegio, y funciona como cuerpo electoral, de conformidad a las disposiciones del Estatuto, y como órgano deliberativo con carácter de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

ARTICULO 17°.- Son competencias de la Asamblea General:

a) Establecer el Reglamento Interno del Colegio;

b) Aprobar el Código de Ética;

c) Examinar y aprobar la Memoria y Balance General del año anterior;

d) Sancionar el Presupuesto de Gastos y Recursos para el ejercicio siguiente;

e) Fijar el monto de las cuotas periódicas, tasas, multas, y contribuciones a que se refiere esta Ley y los mecanismos de actualización que deban pagar los matriculados;

f) Aprobar las actas de reuniones;

g) Discutir y aprobar los puntos del orden del día;

h) Solicitar informes a la Comisión Directiva, al Tribunal de Disciplina y a la Comisión Revisora de Cuentas;

i) Designar a los representantes de la institución en los Colegios, Jurados, Comisiones y Órganos Consultivos de la Administración Pública;

j) Fijar y/o actualizar con carácter indicativo u orientador los aranceles que pudieran corresponder a los trabajos que realicen sus matriculados/as en concepto de honorarios profesionales.

ARTICULO 18°.- La Asamblea General se reúne en forma ordinaria por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y forma que se establezca oportunamente, pero durante el mes de abril.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias por iniciativa de la Comisión Directiva o a petición de un veinte por ciento (20%) de los matriculados al día con las cuotas, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ella.

ARTICULO 19°.- La convocatoria a la Asamblea General se hará mediante circular en la que conste el lugar, fecha y hora de reunión, el orden del día a tratar y el carácter ordinario o extraordinario de la reunión. Las citaciones se harán con una antelación mínima de quince (15) días en los casos de reuniones ordinarias y con diez (10) días para reuniones extraordinarias, excepto cuando deban debatirse cuestiones electorales, en cuyo caso el plazo será de treinta (30) días.

ARTICULO 20°.- La Asamblea podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 21°.- Las resoluciones se adoptarán mediante mayoría simple de votos presentes, excepto en los casos determinados por la presente Ley o el Reglamento Interno del Colegio. Serán presididas por el/la Presidente/a de la Comisión Directiva, su reemplazante legal y, subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

ARTICULO 22°.- La Comisión Directiva se compondrá de un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a, un/a Secretario/a, un/a Tesorero/a, dos vocales titulares y dos Vocales suplentes. En su reunión constitutiva, la Comisión Directiva procederá a determinar los cargos y funciones de los vocales titulares y a establecer el orden de éstos.

ARTICULO 23°.- Los/as miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva serán elegidos por los/as afiliados/as mediante el voto directo, obligatorio y secreto. Las normas del Estatuto del Colegio establecerán todo lo concerniente al acto electoral y la forma de elección de sus miembros. La reglamentación deberá asegurar una representación proporcional entre mayoría y minoría resultante del acto eleccionario.

ARTICULO 24°.- Los/as miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus cargos pudiendo ser reelectos por otro período consecutivo, luego del cual no pueden ser elegidos/as para un nuevo mandato sino con el intervalo de un (1) período.

ARTICULO 25°.- Serán miembros de la Comisión Directiva aquellos/as que tengan una antigüedad de dos (2) años en la matriculación (con excepción de las primeras autoridades a designar desde el inicio de actividades de este Colegio) y estén en pleno uso de los derechos civiles y propios del Colegio.

ARTICULO 26°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) El gobierno, la administración y la representación jurídica del Colegio;

b) Regular el Padrón General de Profesionales;

c) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

d) Presentar anualmente a la Asamblea la Memoria y Balance General del año anterior, como así también el Presupuesto de Gastos y Recursos para el ejercicio siguiente;

e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;

f) Administrar los bienes del Colegio;

g) Establecer la forma de percepción de las cuotas y contribuciones a cargo de los colegiados;

h) Nombrar, remover y aplicar sanciones disciplinarias a sus empleados/as;

i) Prestar asesoramiento a los organismos públicos y entidades privadas que lo soliciten, emitiendo los informes y los dictámenes oportunos;

j) Aprobar la constitución de comisiones de trabajo y dirigir sus actividades;

k) Comunicar a los/as matriculados/as todas aquellas decisiones, resoluciones y dictámenes que emanen de cualquier órgano del Colegio;

l) Mantener contacto con los demás Colegios, Asociaciones Profesionales y Facultades con el objeto de discutir y buscar soluciones a temas comunes;

m) Fomentar los intercambios, viajes de estudio y becas para la ampliación de estudios de los/as matriculados/as;

n) Cumplir las demás funciones que fije el Estatuto, y realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio;

o) Realizar convenios con otras entidades;

p) Crear y mantener un servicio de Mediación y Arbitraje para solucionar problemas entre los/as matriculados/as.

ARTICULO 27°.- Los/as miembros de la Comisión Directiva o del Tribunal de Disciplina pueden ser removidos por las siguientes causales:

a) Inasistencias no justificadas a reuniones periódicas;

b) Ser privado/a de su carácter de colegiado transitorio o permanente, en los modos y las causales establecidas en el Estatuto;

c) Utilizar los objetivos específicos del Colegio para fines particulares.

ARTICULO 28°.- Las decisiones de la Comisión Directiva se tomarán por mayoría simple de sus votos y el/la Presidente/a sólo votará en caso de empate.

ARTICULO 29°.- El/la Presidente/a de la Comisión Directiva, quién recibirá el nombre de Presidente/a del Colegio, o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones de la Comisión Directiva y será encargado/a de ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Comisión. Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión siguiente, y tendrá toda otra función que le asigne el Estatuto. Los demás miembros de la Comisión tendrán las funciones establecidas en las normas estatutarias y reglamentarias.

ARTICULO 30°.- En caso de fallecimiento, remoción o impedimento legal o renuncia del/la Presidente/a, lo reemplazará el/la Vicepresidente/a, el/la Secretario/a General, y el/la Tesorero/a en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por una elección directa en el seno de la Asamblea General de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El/la así elegido/a completará el período del reemplazado. En ínterin el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término de la lista.

ARTICULO 31°.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de miembros titulares e igual número de suplentes que se determinen en el Estatuto. Serán elegidos/as por los/as afiliados/as, en oportunidad de la elección de los/as miembros de la Comisión Directiva por el mismo sistema utilizado en ésta. Para ser miembro del Tribunal se requerirá como mínimo, tener dos (2) años de ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de la Provincia. Los/as miembros del Tribunal durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por otro período consecutivo, luego del cual no pueden ser elegidos/as para un nuevo mandato sino con el intervalo de un (1) período.

ARTICULO 32°.- El Tribunal de Disciplina ejercerá el poder disciplinario que esta ley y otras normas le confieran, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los/as matriculados/as.

ARTICULO 33°.- Los/as miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados/as en la misma forma y por la misma causa que los Jueces Civiles del Poder Judicial.

ARTICULO 34°.- El Tribunal podrá disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación disciplinaria.

ARTICULO 35°.- El Tribunal de Disciplina podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 36°.- El Tribunal de Disciplina recibirá las denuncias de infracción a las normas de ética profesional, que formulen por escrito profesionales, autoridades públicas, entidades privadas o personas particulares, las substanciará de conformidad con el procedimiento que determine la reglamentación de la presente Ley y, oportunamente, dictará resolución imponiendo o no la sanción, según correspondiere. También actuará en los casos previstos por el Artículo 34 de esta Ley. El Tribunal podrá actuar de oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiere configurar una infracción a las normas de ética profesional, si un hecho de tal naturaleza llegare a conocimiento de la Comisión Directiva, la misma remitirá los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina a los fines de su competencia.

ARTICULO 37°.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo la tarea de control y auditoría de la administración de los fondos del Colegio, debiendo emitir un dictamen anual que se publicará junto a la Memoria y Balance del año correspondiente y demás funciones establecidas en el Estatuto del Colegio.

ARTICULO 38°.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por el número de miembros que determine el Estatuto, los cuales serán elegidos por la Asamblea General. Durarán dos (2) años en sus cargos luego del cual no pueden ser elegidos para un nuevo mandato sino con el intervalo de dos (2) años.

CAPÍTULO V

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 39°.- Serán objeto de sanción disciplinaria, las siguientes situaciones:

a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional;

b) Calificación de conducta fraudulenta o dolosa, en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados;

c) Los actos u omisiones en que incurran los/as matriculados/as, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones del Código de Ética;

d) La remoción del cargo ocupado en cualquiera de los organismos del Colegio;

e) Retardo o negligencia o ineptitud manifiesta u omisiones graves en cumplimiento de los deberes profesionales;

f) Toda otra contravención a la disposición de la presente Ley y el Estatuto.

ARTICULO 40°.- Las sanciones disciplinarias, se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

a) Advertencia;

b) Apercibimiento;

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un (1) año;

d) Inhabilitación para formar parte de los órganos del Colegio de hasta dos (2) años;

e) Exclusión de la matrícula.

ARTICULO 41°.- El Estatuto del Colegio determinará los tiempos y formas del procedimiento a aplicar en la materia, sin perjuicio de que el Tribunal deberá expedirse fundadamente dentro de los sesenta (60) días hábiles desde el inicio de la imputación, respetándose en todos los casos el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso legal.

ARTICULO 42°.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los tres (3) años de producido el hecho que las motive. La renuncia a la inscripción a la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

ARTICULO 43°.- Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse fundadamente y por escrito a la Asamblea de Matriculados dentro del tiempo que establezca el Estatuto.

ARTICULO 44°.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un/a profesional será obligación del Tribunal o Juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentre firme. La comunicación deberá efectuarse al Presidente de la Comisión Directiva dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 45°.- Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) Cuota de inscripción y periódica que deberán pagar los/as matriculados/as;

b) Donaciones, herencias, legados y subsidios;

c) Intereses y rentas que produzcan los bienes del Colegio;

d) Honorarios que perciba el Colegio por los servicios prestados;

e) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 46°.- Los fondos que ingresen al Colegio deberán depositarse en una cuenta bancaria.

ARTICULO 47°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 48°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5627

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 94

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5627

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ley N° 5628 – Decreto N° 95

RESPONSABILIDAD EN EL ENCARGO DE SELLOS Y MENBRETES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase un registro de responsables de cada área y dependencia de los tres poderes del Estado, quienes serán los únicos encargados en solicitar los sellos y credenciales en imprentas, gráficas y demás comercios dedicados a ese fin.

ARTICULO 2º.- Notifíquese de dicho registro a la Dirección Provincial de Ceremonial y Protocolo, su equivalente en los demás poderes del Estado, según la estructura orgánica de cada dependencia; y a los comercios mencionados en el Artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º.- Requiérase acreditación, a través de exhibición del Documento Nacional de Identidad y la firma de un formulario al momento de encargar sellos o credenciales oficiales o de un funcionario público, por parte de quien lo hiciere, cuya copia será respaldatoria del acto.

ARTICULO 4º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5628

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 95

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5628

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ley Nº 5629 – Decreto Nº 96

LEY DE PROMOCION DE PRODUCTOS CATAMARQUEÑOS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas titulares de bares, restaurantes y demás comercios del rubro gastronómico, deberán incluir en sus cartas a los productos y platos, menús, postres, bebidas, tragos, etc. catamarqueños con las denominaciones «Producto Catamarqueño» y «Receta Catamarqueña», que se resaltarán con tipografía distintiva, entre paréntesis, o de acuerdo con criterios adoptados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º.- Establécese a la Dirección Provincial de Calidad Turística, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia de Catamarca, o el organismo que lo reemplazare en el futuro como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Estado de Turismo debe crear programas de apoyo específicos y campañas de difusión a fines de estimular el cumplimiento en la presente Ley.

ARTICULO 4º.- El incumplimiento de la presente Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer las siguientes sanciones, cuyos montos, plazos y demás circunstancias regulatorias serán establecidas por vía reglamentaria:

a) Apercibimiento;
b) Multa en caso de reincidencia.

ARTICULO 5º.-Los fondos que ingresen en concepto de multas se depositarán en una cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación, y serán destinados a realizar actividades que permitan impulsar capacitaciones en los comercios y establecimientos del rubro gastronómico, con el fin de fortalecer la promoción de los ítems contemplados en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 6º.-El plazo para cumplimentar con los términos contemplados en la presente Ley será de seis (6) meses, a partir de su publicación.

ARTICULO 7º.-La Autoridad de Aplicación está facultada para firmar convenios con los municipios, para efectivizar la aplicación de la presente Ley en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 8º.-De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5629

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 96

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Cultura y Turismo y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5629

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

Ley N° 5630 – Decreto N° 97

CREASE EL SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA(TEA)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Objeto. Créase el Sistema Provincial de Protección Integral de las Personas Afectadas por el Trastorno del Espectro Autista (TEA) o síndrome autista, y de su núcleo familiar, con el objeto de brindar los instrumentos necesarios para garantizar el acceso a un diagnóstico precoz, su tratamiento, integración, inclusión social y resguardo integral de sus derechos, en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte y el trabajo, así como asegurar su inserción en terapias complementarias y capacitación profesional, para procurar su integración plena en la comunidad y el ejercicio efectivo de sus derechos.

ARTICULO 2°.- Finalidades conexas. Considérese comprendida dentro del objeto de la presente ley, la finalidad de promover la organización e implementación paulatina y progresiva de estímulos tendientes a la promoción de la dignidad humana y ciudadana de las personas afectadas por el Trastorno Del Espectro Autista (TEA), a fines de contrarrestar las desventajas y remover los obstáculos institucionales, sociales, educativos, culturales y laborales que impidan o aminoren el desempeño de un rol social digno y su integración activa y permanente en la comunidad.

ARTICULO 3°.- Ambito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación a aquellas personas que presenten:

1) Alteraciones básicamente cualitativas de la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;

2) Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;

3) Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

ARTICULO 4°.- Certificación. A los fines de la inclusión de la persona en el sistema de protección creado por la presente ley, el padecimiento por parte del paciente del Trastorno del Espectro Autista (TEA) será certificado por el médico especialista tratante o por los profesionales habilitados por la Autoridad de Aplicación en los establecimientos sanitario-asistenciales públicos, bajo las modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5°.- Núcleo familiar. A los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, considérense como familiares del paciente autista, a las personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, siempre que tengan a su cargo el cuidado y atención del paciente y convivan o

mantengan con él una relación inmediata, habitual y permanente; son asimilados a la calidad de familiares, los guardadores, tutores o curadores del paciente autista, designados por autoridad judicial competente, y aquellas personas que careciendo de vínculos de parentesco, asuman respecto al mismo su cuidado y atención, siempre que mantengan con el paciente una relación inmediata, habitual y permanente.

ARTICULO 6°.- Derechos de los pacientes afectados con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a las personas con padecimiento de Trastorno del Espectro Autista (TEA), los siguientes derechos:

1) A ser tratado con dignidad y respeto en su condición de persona humana y en atención a su singularidad;

2) A obtener un diagnóstico precoz, recibir tratamiento especializado, y a ser tratado con la alternativa terapéutica mas conveniente, de acuerdo a la condición y alcances de su afección;

3) A recibir asistencia integral e interdisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones), para asegurar el tratamiento adecuado de su salud;

4) A acceder a una educación pública, gratuita e integral, y adecuada a su condición;

5) A la inserción laboral en la medida de su singularidad;

6) A recibir una asistencia social integral necesaria;

7) A lograr una participación e inserción real y efectiva en la comunidad de la que forma parte.

ARTICULO 7°.- Derechos de los familiares de pacientes con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a los familiares de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el goce y ejercicio de los siguientes derechos:

1) A obtener formación y asesoramiento profesional interdisciplinario para una mejor comprensión, convivencia, atención y cuidado del paciente que padece TEA;

2) A ser informado por el médico especialista tratante, en forma respetuosa, adecuada y en tiempo oportuno, del diagnóstico de TEA del paciente a su cuidado;

3) A que se le asegure efectivamente que el paciente a su cuidado gozará de todos los derechos consagrados en el artículo 6° de la presente ley;

4) A ser informado por el médico tratante de las mejores alternativas de tratamientos terapéuticos a ser implementados, de conformidad a la condición del paciente y de acuerdo a su singularidad;

5) A recibir tratamiento psicológico y social gratuito, que le permita un mejor conocimiento y comprensión de la condición del paciente a su cuidado.

ARTICULO 8°.- Prestaciones. El Estado Provincial proveerá a las personas afectadas con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), de las siguientes prestaciones básicas:

1) Prestaciones Médico-Asistenciales:

a) Pesquisa y detección precoz de todo niño o niña, a partir de los dieciocho (18) meses de edad, a través de la metodología que disponga la autoridad de aplicación, de conformidad con los avances científicos;

b) Provisión de asistencia terapéutica, mediante el abordaje correspondiente de acuerdo a criterios científicos válidos, en organismos de salud pública, privados o a través de profesionales independientes especializados;

c) Proporcionar cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psico-educativo, tratamientos integrales e interdisciplinarios, reconocidos científicamente para personas con TEA y su núcleo familiar;

d) Proveer de acompañante terapéutico y/o pedagógico según requiera las personas afectadas con TEA, a fines de brindarles una asistencia adecuada que posibilite su desarrollo integral;

2) Prestaciones Educativas:

a) Educación pública y gratuita, adecuada a su condición, disponiéndose la incorporación dentro del sistema de educación pública, de la figura del Acompañante Terapéutico o Docente Integrador, especialmente capacitado en educación destinada a alumnos que padezcan del Trastorno del Espectro Autista (TEA);

b) Adecuación de espacios físicos, equipamiento y material educativo especializado en pacientes con autismo, para el desarrollo de actividades educativas específicas;

c) Abordaje interdisciplinario por parte de equipos especiales, con la finalidad de apoyar el proceso educativo del niño, niña o adolescente con autismo.

3) Prestaciones deportivas y recreativas:

a) Inclusión del niño, niña o adolescente autismo en actividades deportivas y recreativas, comunes o especiales, atendiendo a su singularidad, para promover

su integración en grupos de estudiantes de similar edad, que permitan el desarrollo de sus potencialidades físicas y cognitivas.

4) Prestaciones sociales:

a) Asistencia y protecciones sociales necesarias, adecuadas a la situación social y económica familiar del niño, niña o adolescente autista, priorizándose aquellas que importen condiciones de riesgo o vulnerabilidad social y de desamparo, a efectos de asegurar el cuidado integral del paciente;

b) Acceso gratuito del niño, niña o adolescente autista y de un familiar o adulto responsable que lo acompañe, al sistema de transporte público urbano o interurbano, desde y hacia la escuela a la que concurra, centros sanitario-asistenciales en los que reciba tratamiento, y a los espacios institucionales que intervengan en su tratamiento integral, en aquellos casos en que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;

c) Capacitación e inserción laboral de las personas mayores de edad que padezcan el trastorno del espectro con autismo (TEA), a los fines de promover su inserción social plena.

ARTICULO 9°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley, y tiene a su cargo la coordinación ejecutiva del sistema de protección integral.

ARTICULO 10º.- Actuación interinstitucional. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9°, a los fines de la vigencia irrestricta del sistema provincial de protección integral para la persona autista, la Autoridad de Aplicación celebrará convenios con otros organismos públicos, para asegurar el cumplimiento del objeto y finalidades previstas en los Artículos 1° y 2°, y el acceso de la persona autista y su grupo familiar, a los derechos y prestaciones consagrados en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley:

1) Con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: para el cumplimiento de las prestaciones educativas;

2) Con la Secretaría de Deportes, para el desarrollo e implementación de programas de inclusión de niños, niñas y adolescentes autistas en actividades deportivas y recreativas;

3) Con el Ministerio de Desarrollo Social, para la prestación de la asistencia y protección social adecuadas;

4) Con el Ministerio de Servicios Públicos, para garantizar el acceso al sistema de transporte público urbano e interurbano;

5) Con otros organismos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley.

ARTICULO 11º.-Acciones a cargo de la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación, a través del organismo público que designe al efecto, tiene a su cargo las siguientes acciones, para el cumplimiento del objeto y finalidades perseguidas por la presente ley:

a) Establecer los protocolos necesarios para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para el Trastorno del Espectro Autista (TEA), a adherir a protocolos que establecidos o a establecerse por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional 27.043;

b) Planificar y propender a la formación de los recursos humanos de los establecimientos sanitario-asistenciales del Sistema Público de Salud de la Provincia, en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento del TEA;

c) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presenten TEA, las que deberán actualizarse en correlación con los avances científicos en la materia;

d) Realizar estudios epidemiológicos que permitan conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista en los distintos departamentos y regiones de la provincia;

e) Implementar y mantener actualizado el registro establecido en el Artículo 12° de la presente ley;

f) Coordinar con los Municipios de toda la provincia, acciones conjuntas que permitan la detección, diagnóstico y tratamiento de las personas autistas;

g) Diseñar e implementar campañas públicas de concientización, difusión y sensibilización acerca del Trastorno del Espectro Autista, y de los derechos de las personas autistas, debiendo coordinar al respecto con las asociaciones que trabajan o resultan especialistas en la materia;

h) Efectuar el seguimiento sobre los avances en la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 12º.- Registro de Personas con Autismo. Créase el Registro de Personas con Autismo, a fines de contar con una base de datos permanente y

actualizada sobre las personas que padecen TEA, para asegurar el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley, y el seguimiento de los avances que se logren al respecto. El Registro será informatizado y deberá respetar el principio de confidencialidad y reserva acerca de la identidad de las personas incluidas y de sus familiares.

ARTICULO 13º.- Obra Social de los Empleados Públicos. La Obra Social de los Empleados Públicos incluirá en el menú prestacional a brindar a sus afiliados, la cobertura de aquellos tratamientos que la Autoridad de Aplicación defina como necesarios para las personas con TEA. También deberá hacerse cargo de proporcionar y solventar a la persona afiliada que padezca algún trastorno del espectro autista, un acompañante terapéutico y/o docente integrador, según sea necesario, para la inclusión y permanencia del niño, niña o adolescente autista en el Sistema Educativo Provincial, coordinando al respecto con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTICULO 14º.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.043 que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista (T.EA.).

ARTICULO 15º.-Previsiones presupuestarias. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, a los fines de solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 17º.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18º .- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5630

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 97

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5630

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Ley N° 5631 – Decreto N° 98

ALIMENTACION SALUDABLE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- OBJETO. Esta ley tiene por objeto promover políticas públicas que favorezcan hábitos de alimentación saludable en las instituciones educativas del territorio provincial.

ARTICULO 2º.- DEFINICION. A los efectos de esta ley se entiende por alimentación saludable a aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.

ARTICULO 3º.- MARCO DE REGULACION. Esta ley debe garantizar que la alimentación saludable en las entidades educativas sea ejercida en un marco de regulación de opciones saludables disponibles y no de prohibiciones.

ARTICULO 4º.- PRESUPUESTOS ESENCIALES. Son presupuestos esenciales para el cumplimiento de esta Ley, realizar las siguientes funciones:

a) Definir los requisitos nutricionales de los alimentos y bebidas que deberán incluirse en la oferta de las instituciones educativas comprendidas en el Artículo 1°, conforme los parámetros nacionales e internacionales vigentes;

b) Diseñar una guía de implementación de alimentos saludables que reúna los criterios nutricionales adecuados y que proponga un conjunto de buenas prácticas de manufacturas, condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas para la transformación de los comedores, quioscos y otros lugares de venta de alimentos y bebidas hacia un modelo saludable;

c) Elaborar y suministrar material para la realización de campañas de difusión, cartelería alusiva y talleres de concientización que contribuyan a una alimentación saludable y la actividad física regular con criterio pedagógico educativo acorde a cada nivel;

d) Fomentar la actividad física extracurricular;

e) Definir y difundir los criterios para el reconocimiento de una institución educativa como «Escuela Amigable/Saludable».

ARTICULO 5º.- COMEDORES Y QUIOSCOS SALUDABLES. Los comedores, quioscos y otros lugares de venta y suministro de alimentos y bebidas que se encuentren en las instituciones educativas comprendidas en el Artículo 1° deben incluir en su oferta alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales definidos por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

La autoridad debe controlar que la venta de alimentos saludables se realice en los quioscos de los establecimientos educativos.

ARTICULO 6º.- INCUMPLIMIENTOS. El incumplimiento de la obligación de contar con la oferta de alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales establecidos por la autoridad de aplicación por parte de los titulares de quioscos o lugares de venta concesionados, los hará pasibles de las sanciones que la autoridad de aplicación disponga.

ARTICULO 7º.- OBLIGATORIEDAD DE ENSEÑANZA Y FOMENTO. Institúyase la obligatoriedad en los niveles educativos de enseñanza y fomento de la implementación de la alimentación saludable como temática de aprendizaje en el aula.

ARTICULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Las Autoridades de Aplicación de la presente Ley serán determinadas por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme la especialidad de cada materia a reglamentar.

ARTICULO 9º.- VIGENCIA. La Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 10º.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley en un plazo de treinta (30) días desde su vigencia.

ARTICULO 11°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5631

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 98

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud, Educación y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5631

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Prof. Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Ley N° 5632 – Decreto N° 99

CREASE EL REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EL PROTOCOLO DE ACTUACION

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el «Registro Provincial de Personas Desaparecidas y el Protocolo de Actuación», en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Democrática de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.-Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Seguridad Democrática de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 3º.-El Registro Provincial de Personas Desaparecidas tiene como objetivo centralizar, organizar, entrecruzar y difundir la información en todo el territorio provincial, la que debe ser sistematizada en una base de datos, sobre personas cuyo paradero se desconozca, por desaparición, extravío e inclusive de los que fueren denunciados por fuga o abandono de hogar, o de establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

Los datos de personas desaparecidas deben ser relevados de los libros de denuncias de la Policía de la Provincia, División de Trata de Personas, Registro Nacional de Menores Extraviados–creado mediante Ley Nacional Nº 25.746-, Organizaciones Reconocidas y/o Juzgados Intervinientes. También debe incluirse como persona desaparecida a aquellas que por alguna razón de salud mental o neurológica, no recuerden su identidad y busquen a sus familiares.

ARTICULO 4º.-Se entiende por establecimiento de atención, resguardo, detención o internación a toda dependencia oficial o privada que reciba a una persona para su atención transitoria, para su internación o para su alojamiento transitorio o permanente.

ARTICULO 5º.-La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, en todas las comisarías y

destacamentos policiales del interior provincial, y en las unidades fiscales en las circunscripciones judiciales donde existieren.

Los funcionarios o agentes públicos que presten servicios en tales organismos tienen obligación legal de recepcionar la denuncia en forma inmediata de ser requeridos a tales efectos, sin poder bajo ninguna causa o motivo, negarse a tal recepción.

Formulada la denuncia, el funcionario público le dará trámite en forma inmediata, sin dilación alguna, y bajo la calificación de «URGENTE».

La carátula deberá consignar que se trata de un caso de desaparición de persona. La información generada deberá incorporarse al Registro Provincial de Personas Desaparecidas, creado por Artículo 1º de la presente Ley.

La omisión, rechazo, negación o dilación para tomar la denuncia, por parte de autoridades policiales o funcionario público judicial, serán consideradas incumplimiento de deber de funcionario público y pasible de la sanción correspondiente, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

ARTICULO 6º.-Toda fuerza de seguridad o funcionario judicial que reciba denuncias o información de desaparición de personas, o que de cualquier modo tome conocimiento de una situación de las descriptas en la presente Ley, debe dar inmediata comunicación al Registro Provincial de Personas Desaparecidas y al Juez competente, para proceder a publicar y difundir los datos y fotografías de las personas en los medios de comunicación y otros previstos en esta Ley.

En dicha comunicación debe constar, de ser posible:

a) Nombre y apellido de la persona afectada, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;

b) Nombre y apellido de los representantes legales o personas a cargo y domicilio habitual de los mismos;

c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado; y de las personas que estaban con ella en ese momento;

d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;

e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;

f) Huella genética digitalizada, registro dactiloscópico y papiloscópico;

g) Datos genéticos y de salud, si los hubiere;

h) Datos del particular o de la autoridad pública o judicial que comunique la denuncia;

i) Datos de las redes sociales usadas por la persona desaparecida;

j) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación.

Frente a presunción o denuncia de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro Provincial de Personas Desaparecidas, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona, y dejándose debida constancia.

ARTICULO 7º.-La Secretaría de Seguridad Democrática de la provincia de Catamarca realizará un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, dándoles además publicidad suficiente y arbitrará los medios presupuestarios para permitir que se publique la imagen de la persona desaparecida en los medios de comunicación gráficos, radiales y televisivos, sin perjuicio de las medidas que posteriormente puedan adoptar las autoridades jurisdiccionales correspondientes, así como la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

La difusión de las fotografías debe ser constante mes a mes en base a los datos establecidos en el artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 8º.-El Registro Provincial de Personas Desaparecidas actualizará sus datos en forma permanente y sin interrupción, coordinando los mismos con instituciones nacionales e internacionales.

El Registro Provincial de Personas Desaparecidas funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea telefónica permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas. A tal fin se habilitará una página de internet donde se difunda toda la información obrante en el Registro Provincial de Personas Desaparecidas que contribuya a la localización e identificación de las mismas.

ARTICULO 9º.-La presente Ley es de orden público e interés social. El Poder Ejecutivo debe instrumentar una amplia campaña de difusión de la presente.

ARTICULO 10°.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia.

ARTICULO 11°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5632

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 99

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Seguridad y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5632

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Dr. Néstor Hernán Martel
Ministro de Seguridad

Ley Nº 5633 – Decreto Nº 100

MODIFICASE EL ARTICULADO DE LA LEY Nº 4574 CREACION DEL COLEGIO DE KINESIOLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modificase el Artículo 30 del Anexo «Estatuto del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Catamarca», Ley Provincial 4574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 30º.- Los miembros del Consejo Directivo durarán tres (3) ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un nuevo período consecutivo y posteriormente elegidos en las mismas condiciones con un intervalo de tres (3) años. Para el caso de que por cualquier motivo se prolongara, suspendiere o demorara la elección de las nuevas autoridades, las autoridades vigentes deberán continuar en sus cargos hasta la efectiva asunción de las nuevas autoridades.»

ARTICULO 2º.- Incorpórase el Artículo 2 Bis al anexo B de la Ley 4574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 2º BIS.- Regúlase el Ejercicio Profesional en el ámbito de la Provincia de Catamarca, de la Kinesiología y Fisioterapia conforme lo siguiente:

a) Objeto. El ejercicio de la actividad profesional de Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras, que desempeñen sus funciones en el territorio de la provincia de Catamarca, se regula mediante la presente, quedando en consecuencia regido, a partir de su fecha de promulgación, por sus normas y por el Estatuto del Colegio;

b) Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Catamarca, quien tiene el contralor profesional y el gobierno de la matrícula respectiva;

c) Ejercicio de la Actividad Profesional. Los profesionales alcanzados por la presente podrán ejercer su actividad en forma particular o en relación de dependencia, en consultorios y centros de salud públicos o privados. En el ejercicio de su actividad de forma particular podrán desempeñarse individualmente o asociados con otros profesionales de la salud o integrando grupos interdisciplinarios, tanto en consultorios particulares, establecimientos de salud privados, domicilios particulares u otros ámbitos donde se requiera de sus servicios.

d) Actividad Profesional. A los fines de la presente, se considera ejercicio de la actividad profesional de los sujetos comprendidos en el inciso a):

1) la promoción, protección, recuperación o rehabilitación de la normalidad física de las personas. En el ejercicio de estas actividades, los profesionales realizan tareas directamente conexas y complementarias de la medicina, incluyendo la rehabilitación de los procesos patológicos, traumáticos y seculares, disfuncionales y quirúrgicos;

2) ejercer actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas específicamente relacionados con el contenido académico de sus respectivos títulos habilitantes.

Esta actividad es comprensiva de la intervención en los procesos de producción de nuevas técnicas o aparatología relacionada; y,

3) la realización de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas en los apartados 1) y 2) del presente inciso, y que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y/o las de carácter jurídico pericial.

e) Prácticas Profesionales. Para el ejercicio de su actividad profesional orientado a la prevención, promoción y protección de la salud integral de sus pacientes, los profesionales comprendidos en la presente están habilitados para el uso de las siguientes técnicas y facultades:

1) Aplicación de Kinesioterapia: comprende masajes, vibración, percusión, movilización, gimnasia médica y ejercitante, con o sin elementos específicos y cualquier otro tipo de movimientos metodizados, que tengan finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social, para corregir alteraciones físicas de las personas.

Quedan incluidas la reeducación respiratoria (humidificación y nebulizaciones, oxigenoterapia, presiones negativas y positivas, instilaciones y aspiraciones), técnicas de rehabilitación pulmonar con aplicación de las kinesio-respiratorias, técnicas de rehabilitación cardiopulmonar, maniobras y manipulación de estructuras blandas o rígidas, técnicas de relajación, técnicas de acción refleja (dígito presión, acupuntura, estimulación, relajación) y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica.

Comprende el uso de técnicas psicomotrices, de rehabilitación computacional, biónica, robótica y de realidad virtual y estimulación neurokinésica. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier otro tipo de movimiento manual (drenajes manuales, linfáticos y/o técnicas o manipulativas y/o aquellas que deriven de éstas) o instrumental con finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de normas y modos de aplicar las técnicas pertinentes;

2) Aplicación de Kinefilaxia: comprende masajes y gimnasia higiénica y estética, exámenes kinesiofuncionales y de movimientos;

3) Metodizados, con o sin aparatos, que tengan por finalidad evitar la aparición de secuelas morfológicas o funcionales, o una finalidad puramente preventiva. Quedan incluidos la masofilaxia, masaje circulatorio, reductor y/o modelador, masaje anti estrés, drenaje linfático manual, técnicas elastotompresivas y toda técnica destinada a tratar la angiología, flebología y linfología;

4) Aplicación de Fisioterapía. Utilización y empleo con fines terapéuticos de agentes físicos: luz, calor, agua, electricidad, gases, aire, magnetismo, presiones barométricas, etc., de origen natural o artificial. Comprende la aplicación de técnicas de termoterapia (con dispositivos en base a radiación térmica, infrarroja, ultravioleta), calor por medio de termóforos, fototerapia,

baños de luz, láser, luz pulsada onda corta y diatermia, técnicas de estimulación eléctrica nerviosa, transcutánea y percutánea, TENS, con fines analgésicos, estimulantes, Corrientes de media, baja y alta frecuencia en sus diversas modalidades tanto continuas o variables en amplitud, forma de onda y frecuencia, ya sea con fines de evaluación funcional, nerviosa o de tratamiento. Hidroterapia, crioterapia, ultrasonidos de 1 MHz y 3 MHz, técnicas de fricción, dermoabrasión, aplicación de campos electromagnéticos fijos o de frecuencia variable. Técnicas de compresión (neumosuctor, dermopresión, cámara hiperbárica, compresión de mercurio); técnicas cosmiátricas, técnicas de ayuda respiratoria, de aspiraciones y nebulizaciones respiratorias; aplicación de medicamentos que utilice como vía de acceso al organismo cualquiera de los siguientes agentes físicos fonoforesis, iontoforesis, electroforesis, crioelectroforesis; y,

5) Aplicación y/o incorporación de adelantos científicos o técnicos, que resulten innovadores en aparatología o métodos conducentes a la recuperación y rehabilitación de las personas, siendo necesaria la previa notificación de su uso a la autoridad de aplicación.

f) Otras Incumbencias. Corresponde a los profesionales las siguientes incumbencias:

1) planificación y ejecución de acciones sanitarias relacionadas con su actividad profesional que tengan por objeto la prevención, educación y difusión de información;

2) evaluar, entrenar, sugerir y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos, rígidos, semirrígidos o blandos, mediante la utilización de elementos termo-moldeables, vendajes o técnicas afines para favorecer la recuperación de la afección en tratamiento;

3) evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur y de alta competencia;

4) Indicar ejercicios específicos en otras patologías provenientes de las áreas cardiovascular, respiratoria, flebológica, traumatológica, deportológica y cualquier otra que lo requiera; y,

5) efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud cuando la naturaleza de la dolencia del paciente así lo requiera.

g) Exclusividad**.** La realización y aplicación de las técnicas relacionadas con las mencionadas en los incisos e y f, son atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente, quedando vedada esta actividad a toda otra, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad.

h) Prohibición**.** Prohíbase a toda persona ajena a las comprendidas en el Articulo 3 del Estatuto del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Catamarca, la publicidad u ofrecimiento por cualquier vía, sea a persona determinada o indeterminada, de servicios o prestaciones que, con independencia de su denominación o modalidad, permitan inferir la idea del ejercicio de las actividades referidas en los incisos e y f.

i) Contravenciones. La contravención de lo establecido en la presente, hará responsable al autor de la misma de los daños y perjuicios que puedan ocasionar en la salud física y emocional de la persona sobre la cual se hubiera aplicado la técnica; así como también de los daños patrimoniales derivados de aquellos.

Será pasible, además, de las sanciones que prevé la legislación penal para los autores de delitos contra las personas y para el ejercicio ilegal de la medicina y profesiones auxiliares.

Habilítase al Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas, a efectuar las denuncias penales correspondientes, pudiendo incluso constituirse en parte del proceso penal que tuviere origen en aquella.

j) Lugares de Ejercicio Profesional. El tratamiento de los pacientes se efectuará, según la necesidad del mismo y a criterio del profesional interviniente, en domicilios particulares o en consultorios, gabinetes, piscinas y otras instalaciones que resulten adecuadas para la práctica a realizarse.

El profesional interviniente deberá cerciorarse que el domicilio particular donde el paciente recibirá el tratamiento reúna las condiciones de higiene y seguridad que garanticen la correcta intervención.

k) Gabinetes, Consultorios y Otras Instalaciones. Cuando la atención del paciente se desarrolle en consultorios y/o gabinetes, deberán observarse las siguientes pautas:

1) Los locales deben estar habilitados a tal fin por el Colegio de Kinesiólogos, el que podrá suspender la habilitación y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, las condiciones técnicas y/o los requerimientos específicos de las prestaciones así lo hicieren pertinente;

2) el título habilitante y la correspondiente constancia de matriculación del profesional responsable del local,

deberá exhibirse en lugar visible. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el o los restantes, la constancia de matriculación expedida por el Colegio Profesional. Deberá tener declarado ante el Colegio cada domicilio laboral;

3) cuando, en el gabinete o consultorio se desempeñe más de un profesional, lo establecido en el apartado 1 del presente inciso deberá observarse respecto de cada uno de ellos; y,

4) toda publicidad relativa al gabinete o consultorio, debe consignar claramente el nombre, título y número de matrícula del profesional responsable del establecimiento.

l) Instalación por Particulares no Profesionales. Se autoriza la instalación, explotación comercial y/o gerenciamiento de clínicas, consultorios y/o gabinetes kinesiológicos, a personas que no resulten profesionales comprendidos en el inciso a, debiendo para ello ajustarse a todas las previsiones establecidas en la presente, siendo requisito inexcusable la contratación de los servicios de uno o más profesionales, que serán los responsables de ejecutar las prácticas y únicos autorizados para hacerlo.

m) Facultades. En el ejercicio de su actividad, los profesionales están facultados para:

1) hacer uso de las prácticas relacionadas en los incisos e y f;

2) proceder a la elección y dosificación de los agentes físicos y/o técnicas a utilizar, facultad ésta que le resulta exclusiva y excluyente y que ejercerá de acuerdo con las incumbencias del título universitario;

3) abstenerse de intervenir en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones científicas, religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inminente al paciente;

4) asociarse con otros profesionales de la salud, de su misma o afín actividad, por medio de la acción cooperativa o formando sociedades de cualquier tipo;

5) acogerse a los beneficios de la jubilación o pensión que establecen las cajas de previsión respectivas; y,

6) recurrir a la autoridad de aplicación en aquellos casos en que sus derechos resulten lesionados, restringidos o limitados de cualquier modo, a fin de que ésta restablezca su pleno ejercicio.

n) Deberes y Obligaciones. El profesional interviniente es directamente responsable de los resultados de las prácticas que realice, no pudiendo esta responsabilidad renunciarse, limitarse o condicionarse de manera alguna. En todos los casos, deberá confeccionar una ficha escrita u otro registro fehaciente para cada paciente, donde consten las circunstancias de edad, físicas y toda otra que resulte de interés para el tratamiento, así como las indicaciones médicas recibidas.

En el ejercicio de su actividad, los profesionales se deben mutuo respeto, no siendo admisibles conductas que provoquen ilegítimo menoscabo profesional o económico a sus pares.

Toda actividad que contravenga esta disposición será pasible de las sanciones institucionales y/o administrativas que correspondan, y habilitará al Colegio Profesional para aplicar el Código de Ética y en su caso para dar inmediato conocimiento a la autoridad de aplicación, a fin de que evalúe las acciones correspondientes.

En el ejercicio de su actividad profesional, en tanto la misma es directamente conexa y complementaria de la medicina, es obligación de los profesionales:

1) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad;

2) guardar el secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión;

3) exigir derivación médica u odontológica previa al tratamiento, cuando se trate de la actividad profesional particular. La derivación del enfermo por parte del médico u odontólogo tratante deberá concretarse mediante recetario fechado y firmado por el profesional, donde consten los datos personales del paciente, diagnóstico de la enfermedad, con pedido de apoyo terapéutico con las orientaciones de Kinesiterapia y Fisioterapia y con las contraindicaciones si corresponde establecerlas. El profesional médico tratante podrá indicar los agentes terapéuticos que presenten factor de riesgo, los que serán tenidos en cuenta por el profesional kinesiólogo;

4) solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando en el ejercicio de su actividad surja o amenace surgir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad;

5) usar en sus anuncios profesionales sus títulos en forma completa, sin abreviaturas, tal como figura en su diploma universitario;

6) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia; y,

7) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente.

o) Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales:

1) anunciar o prometer curación;

2) anunciarse poseedor de títulos y/o especialidades que no cuenten con la certificación académica correspondiente, prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía y/o invasivos;

3) efectuar alteraciones, combinaciones o mezclas de fármacos o productos medicinales que no hayan sido indicados como aptos para ser modificados o mezclados;

4) prescribir dietas, regímenes o efectuar cualquier tipo asesoramiento en materia nutricional o farmacológica;

5) inocular o inyectar productos químicos o de cualquier naturaleza, composición y presentación, por cualquier vía, aunque los mismos estén indicados para uso deportivo o se prescriban como de venta libre o de efecto inocuo para la salud, salvo los casos en que, por las necesidades particulares del tratamiento y por indicación médica específica, así se requiera;

6) anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;

7) realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;

8) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;

9) introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características;

10) utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina;

11) realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad;

12) efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados a ello ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal fin;

13) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

14) la delegación de las funciones propias de la profesión en personas carentes de título profesional habilitante; y, percepción clandestina de honorarios incompatibles con la ética profesional.

p) Sanciones. La contravención a lo dispuesto en esta ley, hará pasible a los profesionales de la aplicación de las sanciones penales y administrativas que establecen las leyes de fondo y los estatutos vigentes del colegio profesional, y dará lugar a la responsabilidad civil que corresponda.

q) Responsabilidad del Colegio Profesional. El Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Catamarca deberá cuidar el fiel cumplimiento de esta norma. A tal fin, está autorizado a:

1) requerir a sus colegiados informes sobre las prácticas que realizan, en general y/o en particular respecto de un sujeto determinado;

2) promover la formación y actualización constante de sus colegiados;

3) inspeccionar los consultorios y/o gabinetes periódicamente, informando de inmediato a la autoridad de aplicación de las anomalías que detecten;

4) requerir, para el caso de gabinetes y/o consultorios, y como condición para su habilitación o continuidad en el funcionamiento, informe detallado de las personas que se desempeñen en los mismos;

5) requerir a los profesionales, cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de la actividad aquí reglamentada, chequeo y evaluación del funcionamiento de la aparatología que utilicen, la que estará a cargo de personal técnico capacitado, a fin de constatar el correcto y óptimo desempeño de la misma; y,

6) Evaluar y sancionar institucionalmente, en los casos que así lo ameriten, a los profesionales que contravengan las disposiciones de la presente Ley, lo que deberá ser informado inmediatamente a la Autoridad de Aplicación.»

ARTICULO 3º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5633

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 100

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Salud y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5633

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Dra. Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Ley N° 5634 – Decreto N° 194

MODIFICASE EL ARTICULO 5º DE LA LEY N° 5128 REGALIAS MINERAS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 5°de la Ley N° 5128 de «Regalías Mineras. Distribución y Administración de los fondos recaudados por este concepto», lo siguiente:

«ARTICULO 5°.- (Segundo Párrafo) En el caso de que los municipios no presentaren en un plazo de seis (6) meses los proyectos de inversión en obras de infraestructura para el desarrollo económico, y los programas para capacitación en actividades productivas, contándose a partir del envío de los recursos especificados y distribuidos conforme a los Artículos 1°, 2° inciso b), 4°y 7° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo estará facultado a ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo económico y programas de capacitación en la comunidad o comunidades de la jurisdicción del municipio respectivo sin alterar la distribución ni el destino asignados en la presente Ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo Provincial debe definir el destino de la inversión al tiempo de dictar el acto administrativo que disponga hacer uso de la atribución conferida en la presente norma.

El plazo estipulado de seis (6) meses, puede ser prorrogable por única vez a decisión del Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario y por causas específicas».

ARTICULO 2º.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 5° de la Ley N°5128, lo siguiente:

«ARTICULO 5°.- (Último Párrafo) En el caso de que el Poder Ejecutivo o el Municipio respectivo decidieran utilizar los fondos para financiar programas de capacitación en actividades productivas, éstos no pueden superar el 5% de los fondos que les corresponden según la distribución. El Poder Ejecutivo y los municipios deberán aplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior sólo para programas de capacitación que se encuentren vinculados al proyecto de inversión.»

ARTICULO 3º.-De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA,

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5634

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 194

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Minería y Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5634

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ing. Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Minería

Ley N° 5635 - Publicada en B.O. Nº 99/19

Leyes N° 5636; Nº 5637 y Nº 568 - Publicadas en el Suplemento del B. O. Nº 04/2020

Ley N° 5639 – Decreto N° 182

ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 27506 REGIMEN DE PROMOCION DE LA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Adhiérese la provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 27.506 «Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento».

ARTICULO 2º.- El beneficiario del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozará de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de éste.

A los fines de esta Ley, entiéndese por estabilidad fiscal a la prohibición de incrementar la carga tributaria provincial al beneficiario desde el momento de su inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

ARTICULO 3º.- La presente ley, tendrá vigencia desde 01/01/2020 y hasta el 31/12/2029, conforme lo establecido por el artículo 20º de la Ley Nº 27.506.

ARTICULO 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica, o el Organismo que a futuro lo sustituya.

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la Presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTICULO 6º.- Invítase a los municipios de la provincia de Catamarca a adherirse a la presente ley.

ARTICULO 7º.- De Forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5639

Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Vice Gobernador de la Provincia y
Presidente de la Cámara de Senadores

Dra. M. Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M. P. María de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 182

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda Pública.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5639

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

CPN. Ricardo Sebastián Véliz
Ministro de Hacienda Pública

D E C R E T O S

AÑO 2019

Dcto. ECyT. Nº 2581 – 22-11-2019 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Víctor Raúl Díaz, DNI. 13.494.733, por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, en el cargo de Profesor Titular de Instructor de Taller, en el Centro de Formación Profesional N° 1, Dpto. Capital, de la Dción. de Modalidades Educativas, Subsec. de Educación, de este Ministerio, a partir del 01ENE18. Reconózcanse los servicios prestados y apruébese la Liquidación, en concepto de legítimo abono y la Liquidación Final (haberes - aportes – contribuciones), las que como Anexos I (IF-2019-00216697-CAT-DPRH#MECT) y II (IF-2019-00216698-CAT-DPRH#MECT) respectivamente, forman parte del presente y autorízase el pago de la misma. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Dcto. ECyT. Nº 2582 – 22-11-2019 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Encarnación Delia Quiroga, DNI. 13.494.173, por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, al cargo de Maestra de Grado Titular, en la Escuela Primaria N° 701 «Clara J. Armstrong», Dpto.

Capital, de la Dción. de Educación Primaria, Subsec. de Educación, de este Ministerio, a partir del 01OCT17. Reconózcanse los servicios prestados y apruébese la Liquidación, en concepto de legítimo abono y la Liquidación Final (haberes - aportes – contribuciones), las que como Anexos I (IF-2019-00125043-CAT-DPRH#MECT) y II (IF-2019-00300958-CAT-DPRH#MECT) respectivamente, forman parte del presente y autorízase el pago de la misma. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Dcto. ECyT. Nº 2583 – 22-11-2019 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por el Sr. José Luis Aranda, DNI. 12.197.323, por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, en el cargo de Maestro de Grado Titular en la Escuela Primaria N° 378 de la localidad de Los Altos, Dpto. Santa Rosa, de la Dción. de Educación Primaria, Subsec. de Educación, de este Ministerio, a partir del 01AGO18. Reconózcanse los servicios prestados y apruébese la Liquidación, en concepto de legítimo abono y la Liquidación Final (haberes - aportes – contribuciones), las que como Anexos I (IF-2019-00312558-CAT-DPRH#MECT) y II (IF-2019-00314939-CAT-DPRH#MECT) respectivamente, forman parte del presente y autorízase el pago de la misma. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Dcto. ECyT. Nº 2584 – 22-11-2019 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. María Silvia Arce, DNI. 23.122.451, por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, al cargo de Maestra de Jardín de Infantes Titular del JIN N° 35, Escuela Primaria N° 406, de la localidad de Palo Blanco, Fiambalá, Dpto. Tinogasta, de la Dción. de Educación Inicial, Subsec. de Educación, de este Ministerio, a partir del 01ABR17. Reconózcanse los servicios prestados y apruébese la Liquidación, en concepto de legítimo abono y la Liquidación Final (haberes - aportes – contribuciones), las que como Anexos I (INF-2018-00292259-CAT-DPRH#MECT) y II (INF-2019-00506766-CAT-DPRH#MECT) respectivamente, forman parte del presente y autorízase el pago de la misma. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

AÑO 2019

Resol. Minist. ECyT. Nº 91 – 14-03-2019 – Educación, Ciencia y Tecnología – Otórgase Comisión en atención al servicio a la Sra. Silvia del Valle Romero, DNI. Nº 16.435.998, Directora Interina en la Escuela Primaria Nº 286 «Santa Lucía» de la localidad de El Potrero, Dpto. Andalgalá, para cumplir funciones en la Junta de Clasificaión de Educación Inicial y Primaria, Subsec. de Educación de este Ministerio, a partir del 02ENE hasta el 31DIC19. Dispónese que la Dción. Pcial. de Recursos Humanos proceda a adecuar la liquidación de haberes de la docente, respecto a los siguientes conceptos: Prestación frente alumnos, FONID y Zona.

Resol. Minist. ECyT. Nº 92 – 14-03-2019 – Educación, Ciencia y Tecnología – Rectifícase el Art. 1º de la Resol. Minist. Nº 394/18 y su rectificatoria Resol. Minist. ECyT. Nº 523/19, el que quedará redactado de la siguiente manera: Auspiciar el Proyecto de Capacitación denominado «Ciudadanía Fiscal», que organizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos – A.F.I.P., se llevará a cabo durante los meses de mayo y junio del corriente año en los Departamentos de Pomán y Andalgalá, y durante los meses de agosto y octubre del corriente año en los Departamentos de Belén, Tinogasta y La Paz, con formato de curso, modalidad semipresencial y un total de ochenta y una (81) horas cátedra, discriminadas en cuarenta y cinco (45) horas presenciales y treinta y seis (36) horas cátedras no presenciales. Rectifícase el Art. 1º de la Resol. Minist. Nº 396/18, el que quedará redactado de la siguiente manera: Auspiciar el Proyecto de Capacitación denominado «Educación, trabajo y seguridad social», que organizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos – A.F.I.P., se llevará a cabo durante los meses de mayo y junio del corriente año en los Departamentos de Pomán y Andalgalá, y durante los meses de agosto y octubre del corriente año en los Departamentos de Belén, Tinogasta y La Paz, con formato de curso, modalidad semipresencial y una carga horaria de treinta (30) horas cátedra, discriminadas en (18) horas cátedras presenciales y doce (12) horas cátedras no presenciales.